



**Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación  
 Dirección General Adjunta de Quejas  
 Dirección de Quejas**

**RESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 15/2024  
 CONAPRED/DGAQR/0337/DQ/17/1/CX/Q0337**

PERSONAS PETICIONARIAS Y AGRAVIADAS: [REDACTED] 1

PARTICULAR A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS ACTOS, OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES DISCRIMINATORIAS: LAS PERSONAS QUE TUVIERON EL CARÁCTER DE ADMINISTRADORAS DEL "EDIFICIO [REDACTED] 2" APARTIR DEL 11 DE ABRIL DEL 2017 HASTA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

DERECHOS VULNERADOS: Derecho a la igualdad y no Discriminación y Derecho a la Accesibilidad.

Ciudad de México, a 04 de octubre de 2024.

VISTOS, para resolver el expediente, CONAPRED/DGAQR/0337/DQ/17/1/CX/Q0337, conformado con motivo de la queja iniciada en este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (en lo subsecuente CONAPRED, Conapred o Consejo) por [REDACTED] 3 se procedió al análisis de las constancias que en él obran y se determinó emitir la presente Resolución por Disposición, de conformidad con los artículos 77 Bis, 77 Ter y 79 de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* (en lo subsecuente LFPED), en los términos siguientes:

**RESULTANDO:**

PRIMERO. El 11 de abril de 2017, se recibió en este Consejo la queja de los peticionarios [REDACTED] 4 en la cual señalaron lo siguiente:

*Es una persona de [REDACTED] 5 de edad, él y su esposa tienen discapacidad, en el edificio en el que habitan tienen 9 años viviendo. Hace más de un año fue [REDACTED] 6 [REDACTED] 7 Con el propósito de [REDACTED] 8 que le permitiera aun con dificultades valerse de ella, sin la necesidad de [REDACTED] 8*

*Cuando los [REDACTED] 9 [sic] fueron a su domicilio a hacerle las pruebas y ajustes correspondientes, notaron que el edificio en donde vive no cuenta con ascensor, ni pasamanos de seguridad en las escaleras, por lo que debe bajar desde el tercer piso, más el espacio del estacionamiento, es decir casi cuatro pisos, de cualquier otra forma que no sea con la [REDACTED] 10 Las instrucciones que recibió fueron que sin los "pasamanos" de seguridad que debían ayudarlo en el uso de su [REDACTED] 11 no podía bajar usándola, porque de perder el equilibrio las consecuencias podrían ser fatales.*

*Ante esta limitante en una asamblea condominal de hace aproximadamente un año, solicitó a la administración del edificio se colocaran los mencionados "pasamanos"; solicitud que le fue*



negada, la respuesta fue que "no podía haber nada extraño en las escaleras" [sic], aun cuando hizo notar que los pasamanos no son elementos extraños en una escalera, sino un elemento de seguridad.

Ante estas circunstancias es que, en la actualidad, debe bajar 'sin su [redacted] 12 [redacted] que pueda haber en ellas, por el tránsito normal de los vecinos y que se limpien solo cada tercer día.

Debido a que se aproxima la época de lluvias y que tres de los sectores de la escalera se mojan de manera tal que a veces hasta corre el agua por los escalones, esta opción que tenía [redacted] 13 [redacted] tampoco es ya posible porque además de la suciedad normal del tránsito de los vecinos, se moja su ropa. Esto limita sus salidas al no poder [redacted] 14 [redacted] hace que ensucie el asiento de la [redacted] 15 [redacted] y el de los tapizados de los vehículos que pueda llegar a usar, que en caso de los taxis se niegan con razón, a transportarlo.

Solicitó el apoyo de la Dirección de Protección Civil de la delegación para que dictaminara sobre el tema, la respuesta fue que se aconsejaba la instalación de dichos elementos de seguridad.

El oficio que recibió de respuesta fue inmediatamente entregado a la Comisión de Control y Vigilancia para que se entregara a su vez a la administración y se resolviera al respecto y al día de la fecha, en un nuevo acto de incalificable indiferencia, aún no se ha hecho ni iniciado ninguna gestión para que estos "pasamanos" sean colocados para bajar usando su [redacted] 16 [redacted] Su esposa tiene problemas de [redacted] 17 [redacted] que la obligan a usar [redacted] 18 [redacted] en una escalera que también, si pierde el equilibrio por alguna razón, las consecuencias no podrían en realidad valorarse.

El viernes 31 de marzo de 2017, se celebró una asamblea condominal, en la que, según el orden del día presentado en su convocatoria, se trataría lo dispuesto por la Dirección de Protección Civil de la delegación, que junto con otras observaciones dispone la colocación de los "pasamanos" en las dos torres del edificio en los seis pisos con los que cuenta cada una de ellas. Sin embargo, en el orden de prioridades que se determinó en la Asamblea condominal se priorizaría:

1. La impermeabilización de pequeños y pocos importantes sectores del edificio por las proximidades de la época de lluvias, pero no se atiende su problema de [redacted] 19 [redacted] por la misma razón (las lluvias) en una escalera sucia y mojada.
2. La pintura de la fachada del edificio que está en condiciones aceptables reitera antes de solucionar un problema relacionado a la discapacidad.
3. La pintura del portón de acceso al edificio que al igual que la fachada está en condiciones aceptables.
4. La pintura de las áreas de seguridad del estacionamiento, pero no los 'pasamanos', otro elemento de seguridad al menos igual de importante, que fueron relegados a un estudio de cómo se harían para evitar perder espacio en la escalera que son angostas, pero que no cuentan con un elemento que requiere la norma.

Asimismo, adjuntó la siguiente documental:

Copia simple de la Cedula técnica de Inspección Ocular, con número de folio DPC-401, de 15 de noviembre del 2017, elaborada por personal de Protección Civil de la entonces Delegación



Miguel Hidalgo, en el inmueble ubicado en [REDACTED] 20  
[REDACTED] en el que en rubro de recomendaciones se menciona lo siguiente:

*“Por lo que se recomienda la colocación del pasamanos en la escalera de servicio, esto como una medida de seguridad, y con más razón ya que en la unidad existe personas con diferentes capacidades”.*

**SEGUNDO.** El 11 de abril de 2017, por los hechos y elementos anteriores, se radicó y calificó el expediente de queja **CONAPRED/DGAQR/0337/DQ/17/1/CX/Q0337**, como un presunto acto de discriminación<sup>1</sup> con motivo de la discapacidad de [REDACTED] 21 [REDACTED] atribuidos a la persona propietaria y/o Representante Legal del “Edificio [REDACTED] 22 — en adelante también Administrador o Administradora—.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

Este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación es legalmente competente para conocer, investigar y resolver, sobre actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias por conducto de su Director General Adjunto de Quejas de conformidad con los artículos 22, fracción II;<sup>2</sup> 30, fracciones I, VIII, XI Bis y XII de la LFPED;<sup>3</sup> 15, fracción VII, 21 y 59, fracciones I y V de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;<sup>4</sup> 18 fracciones VII y XII; 54, fracción X y XVIII del Estatuto Orgánico del CONAPRED<sup>5</sup> — en adelante el Estatuto —, así como de conformidad con el Capítulo VIII, numeral 1, función 8 y 1.3, función 10, del Manual de Organización Específico de este Consejo,<sup>6</sup> la Presidencia de este Consejo tiene entre sus atribuciones, dirigir el funcionamiento de este Organismo, así como su representación legal y está facultada para firmar las Resoluciones por Disposición que se emitan dentro de los procedimientos de queja derivadas de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias realizadas por personas particulares físicas y morales, donde se impongan Medidas Administrativas y de Reparación, teniendo la facultad de delegar dicha atribución en la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas;<sup>7</sup> por lo que acorde a la normatividad y atribución antes citadas,

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracción III, 4, 6, 9, fracciones XXII, XXII Bis y XXVIII, 20, fracción XLIV, 43 y 63 Quáter de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 79, fracción I del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

<sup>2</sup> El artículo 22 fracción II de la LFPED establece:

La administración del Consejo corresponde a:

I. ...

II. La Presidencia del Consejo.

Artículo 30 de la misma Ley señala que:

La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

...

VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

...

XI Bis. Emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, así como establecer medidas administrativas y de reparación derivadas de las quejas que por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley resulten y sean atribuidas a particulares, personas físicas o morales, a personas servidoras públicas federales y a los poderes públicos federales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, y XII. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación [DOF] el 11 de junio de 2003.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986, con la última reforma el 08 de mayo de 2023.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2015, en términos de la modificación publicada en el DOF el 24 de julio de 2018.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2018.

<sup>7</sup> El que suscribe recibió la constancia de ese nombramiento con efectos al 1º de enero de 2023.



mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2019, se dio a conocer que la Presidenta de este Consejo delegó esta facultad a quien ostente la titularidad de la Dirección General Adjunta de Quejas<sup>8</sup> por lo que se emite la presente Resolución por Disposición, con fundamento en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en lo subsecuente la Constitución—; 1º, párrafo segundo, fracciones III y X, 4, 7, 17, fracción II; 20, fracciones XLIV y XLVI;<sup>9</sup> 43, 77 bis, 77 Ter, 79, 83 y 83 Bis de la LFPED.

Precisado lo anterior, es de considerar que este Organismo Nacional resulta legalmente competente para conocer, investigar y pronunciarse sobre los hechos que originaron la queja:

- a) Debido a la **materia**, al considerar que los hechos materia de Queja constituyen violaciones al derecho humano a la igualdad y no discriminación de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto de la Constitución y 1, párrafo segundo, fracción III, 4 y 43 de la LFPED.
- b) Debido a la **persona**, toda vez que los actos, omisiones y prácticas sociales discriminatorias son atribuidas a particulares, como lo son las personas Administradoras del “Edificio Pátzcuaro 42”, a partir del 11 de abril del 2017 hasta la emisión de la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 fracción XLIV y XLVI, y 43 de la LFPED.
- c) Debido al **territorio**, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio nacional, ello con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero de la Constitución y 1, fracción III, de la LFPED.
- d) Debido al **tiempo**, en virtud de que los actos de queja fueron hechos del conocimiento de este Consejo dentro del plazo de un año establecido en los artículos 44 de la LFPED y 69 del Estatuto.<sup>10</sup>

Adicionalmente, en la determinación de la presente Resolución por Disposición, debe tenerse en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado por las autoridades competentes para la protección del derecho humano a la salud en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19, este Consejo mediante los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación [DOF] los días 26 de marzo, 7 y 30 de abril, 29 de mayo, 12 y 30 de junio y 14 de julio, todos de 2020; así como el 17 de diciembre de 2020; con fundamento en las disposiciones que en ellos se cita, particularmente, el artículo 28 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone que los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, acordó la suspensión de los plazos y términos relacionados con la tramitación del procedimiento de queja entre el periodo comprendido del 26 de marzo al 31 de julio de 2020.

## SEGUNDO. Fijación de los hechos motivo de la presente Resolución por Disposición.

<sup>8</sup> Mediante el oficio CONAPRED/PC/052/2019 de 1 de febrero de 2019.

<sup>9</sup> Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:

XLVI. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley;

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación [DOF] el 21 de agosto de 2015, de conformidad con el artículo Quinto transitorio de la Reforma publicada en el DOF el 11 de agosto de 2021, que a su letra indica: “Los procedimientos de queja iniciados antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo por el que se deroga el Título Séptimo del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos o actos que le dieron origen.”



Las personas peticionarias se inconformaron ante este Consejo de los siguientes hechos que atribuyeron a las personas Administradoras del "EDIFICIO [REDACTED] 23

Falta de Accesibilidad en el "Edificio [REDACTED] 24" donde vivía [REDACTED] 25 y donde actualmente vive [REDACTED] 26 personas con diversidad funcional, debido a que en algunas partes de las escaleras de las dos torres no hay pasamanos, los cuales son necesarios como elementos de seguridad. A pesar de tener conocimiento de ello, la Asamblea Condominial priorizó otras acciones a realizarse en el edificio, omitiendo atender las necesidades de las personas peticionarias que requerían al vivir con discapacidad [REDACTED] 27 lo anterior aun cuando se habían emitido recomendaciones de seguridad por personal de Protección Civil de la entonces Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto, el administrador del condominio manifestó a este Consejo lo siguiente:

- *Respecto a la instalación de los pasamanos, dentro de las escaleras del Condominio [REDACTED] 28 nunca se ha negado el derecho de instalar los mismos al hoy quejoso, inclusive las escaleras actualmente ya cuentan con pasamanos, pero existen algunos puntos de la escalera que no los tiene por cuestiones de infraestructura, seguridad e imposibilidad material.*
- *El suscrito se encuentra impedido para realizar por cuenta propia, erogaciones de los activos del Condominio ya sea para obras o trabajos dentro del mismo, pues cualquier obra debe estar aprobada por mayoría de los condóminos integrantes del "Condominio [REDACTED] 29" lo cual se ha realizado siempre a través de Asambleas de Condominios.*
- *Los pasillos de las escaleras tienen 80cm de ancho, es decir, casi el ancho de una persona normal, por lo cual colocar un elemento [cualquiera que sea] reduciría más el espacio. Lo anterior, desde luego no tiene importancia tratándose del paso de personas (ya que de todos modos pasaría una persona, pero sí obstruiría el traslado de muebles o mudanzas, y desconozco si ello afecta de alguna forma las disposiciones de protección civil en caso de sismo o incendio).*

Por lo anterior, este Consejo analizará si con base en los elementos aportados por las partes y de los que este Organismo se allegó, valorándolos de conformidad con el sistema libre de valoración de la prueba, las reglas de la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia; así como fundamentándose en los instrumentos nacionales e internacionales, bajo el principio pro persona, estamos en presencia de una conducta discriminatoria cometida por la persona Administradora del condominio, o bien se trata de actos basados en un motivo objetivo, proporcional y razonable.

### TERCERO. Acciones realizadas por este Consejo y evidencias que integran el expediente de Queja:

1. El 25 de abril del 2017, mediante el oficio Quejas-96-17<sup>11</sup> se hicieron del conocimiento los hechos motivo de la queja y se solicitó el Informe de Ley a la persona administradora del Edificio [REDACTED] 30 de la queja a fin de que se rindiera el Informe de Ley en el que se afirmarían, refutarán o negarán todos y cada uno de los hechos actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios. En consecuencia, el 16 de mayo del 2017 se recibió escrito, en el que manifestó lo siguiente:

<sup>11</sup> Recibido el 03 de mayo del 2017.



Respecto a la instalación de un pasamanos, dentro de las escaleras del Condominio [redacted] 31 nunca se ha negado el derecho de instalar los mismos al hoy quejoso, inclusive las escaleras actualmente ya cuentan con pasamanos, pero existen algunos puntos de la escalera que no los tiene, por cuestiones de infraestructura, seguridad e imposibilidad material. [...]

Además, al tratarse de obras dentro de áreas comunes, conforme lo establece los artículos 26, 29, fracción II, Inciso c, 32, 33 y demás relativos aplicables de la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles del Distrito Federal, éstas tienen que ser aprobadas mediante Asamblea de Condominios por la mayoría, con el presupuesto autorizado en la misma y las cuotas establecidas para el efecto.

[...] el suscrito se encuentra impedido para realizar por cuenta propia, erogaciones de los activos del Condominio ya sea para obras o trabajos dentro del mismo, pues cualquier obra debe estar aprobada por mayoría de los condóminos integrantes del "Condominio [redacted] 32 lo cual se ha realizado siempre a través de Asambleas de Condominios. [...]

Desde el 2008 y hasta el 30 de noviembre del 2016 la Sra. [redacted] 33 (esposa del hoy quejoso Sr. [redacted] 34) fungió como Presidenta del Consejo de Vigilancia del "Condominio [redacted] 35 y la Lic. [redacted] 36 como Administradora Externa, y no obstante que la Ley de Propiedad en Condominios para Inmuebles del Distrito Federal, no permite la reelección de dicho cargo [Presidenta] esta persona estuvo en el mismo alrededor de 9 años o más, tiempo dentro del cual nunca impulsó acciones u obras en beneficio de las personas con discapacidad, incluido su esposo. [...]

Además, cabe decir que Sra. [redacted] 37 al parecer sufre de [redacted] 38 desde hace ya varios años (por lo menos 3 o 4), y nunca realizó o pretendió realizar acción alguna tendiente a colocar barandales o pasamanos dentro del "Condómino [redacted] 39. [...]

Por lo que respecta a que el edificio "Condominio [redacted] 40 no cuenta con ascensor ni pasamanos en algunos puntos de las escaleras, si bien es cierto, no menos que desde su construcción y, por ende, adquisición del hoy Quejoso o su esposa, no cuenta con dichos elementos, es decir, que desde su construcción, estuvo pensado de esa forma y la constructora omitió colocar los mismos por alguna razón desconocida. [...]

Sin embargo, los pasillos de las escaleras tienen 80cm de ancho, es decir, casi el ancho de una persona, por lo cual colocar un elemento [cualquiera que sea] reduciría más el espacio. Lo anterior, desde luego no tiene importancia tratándose del paso de personas [ya que de todos modos pasaría una persona, pero si obstruiría (sic) el traslado de muebles o mudanzas, y desconozco si ello afecta de alguna forma las disposiciones de protección civil en caso de sismo o incendio, [...]

De la revisión que hago al Libro de Actas que al efecto exhibí como Anexo 1, no se desprende ninguna Asamblea del año 2016, en donde el Sr. [redacted] 41 haya solicitado la colocación de pasamanos en el edificio, Ahora bien, cabe mencionar además que en esa fecha [año 2016] su esposa la Sra. [redacted] 42 era Presidenta del Consejo de Vigilancia y, por ende, tenía facultades para someter a votación o convocar a una Asamblea, lo cual tampoco se hizo. [...]

En primer lugar, el quejoso no exhibe justificación médica o técnica suficiente para probar en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, que le es imposible bajar las escaleras del Condominio con la [redacted] 43 que tiene,



sin ayuda del pasamanos; pues sin ser perito en la materia, no podría asegurar que ésta es la única forma de hacerlo, y no con ayuda de un [REDACTED] 44 etc. [...]

Sin prejuzgar lo anterior, si bien es cierto que el no haber pasamanos podría dificultar el bajar las escaleras del quejoso, es necesario señalar que la escalera cuenta con 80 cm de ancho, por los cuales no solo deben bajar o subir personas sino muebles, cajas, bolsas, mandado, etc. En ese sentido cobra importancia lo siguiente:

- a) El ancho tan reducido de las escaleras hace posible que una persona al extender sus brazos pueda alcanzar cada lado de la pared, tal y como se muestra en la fotografía que se exhibe como Anexo 3.
- b) Una parte de las escaleras es tabla roca, elemento sobre el cual es imposible poner un pasamanos por su escasa firmeza y dureza, pues ello, puede romper la propia tabla roca, tal y como se aprecia en la fotografía que se exhibe como Anexo 4.
- c) El colocar un pasamanos en la escalera reduciría por lo menos de 1 a 15 cm su anchura, lo cual en el futuro dificultaría el traslado de muebles en mudanzas y se afectaría a los demás condóminos. [...]

Lo cierto es que desde que el suscrito se incorporó a funciones administrativas del Condominio, una de las acciones fue llevar a gente de Protección Civil de la Delegación para evaluar la posible existencia de daños en el mismo, y una vez que la gente de la Delegación se constituyó en él, el quejoso les hizo saber su inquietud de poner pasamanos en las escaleras. Dichas personas especialistas, si bien recomendaron la posibilidad de instalar los pasamanos, también refirieron que debían instalarse de modo tal que no obstruyeran o delimitaran el ancho de las escaleras, por el tema de evacuación, ya que solamente cabe una persona en la anchura del espacio de las escaleras debido a que son muy angostas. [...]

Debido a lo anterior, y toda vez que el suscrito no es especialista en la materia, una vez revisado el tema en la Asamblea de Condóminos del 31 de marzo de 2017, se solicitó una cotización para la instalación de un pasamanos, el cual tiene un costo aproximado de [REDACTED] 45 por Torre, el cual se adjunta como Anexo 5. Desde luego, esto se hizo del conocimiento del Sr. [REDACTED] 46 mismo que nunca nos manifestó nada al respecto, ni siquiera disposición para cooperar económicamente para su instalación, hecho que les consta a los Sres. [REDACTED] 47 [...]

Independientemente de ello, tal y como se desarrolló en dicha Asamblea, el tema de los pasamanos sí fue tratado pero por mayoría, al verse la dificultad que implicaba su colocación, que no se tenía un presupuesto sobre los mismos y no sabíamos cuánto costarían ni como se colocarían, se decidió solicitar cotizaciones y someterlo a votación en Asamblea posterior, lo cual se comprueba con la Orden del Día y Asamblea de esa fecha, que se adjuntan como Anexos 6 y 7. [...]

Desde luego es importante recalcar que nunca se le ha negado al hoy quejoso, el derecho a instalar el pasamanos que supuestamente requiere, sin embargo, el mismo deberá instalarse mediante cuota extraordinaria por todos los Condóminos del edificio, tomando en consideración que deben pagarlo todos y cada uno de ellos para cubrir la cuota de su colocación. [...]

Por otro lado, y muy importante, no tenemos evidencia alguna que pueda asegurar que la instalación del pasamanos sirva de manera suficiente al quejoso, pues solamente se pueden colocar en uno de los lados de la escalera y en parte de la misma, no en toda, debido a la



misma infraestructura de la escalera, por lo que de todos modos quedarían espacios sin pasamanos, sin conocer con exactitud si esto fuese suficiente. [...]

Aunado a ello, no conocemos las características de la prótesis que alude el quejoso y del porque no podría utilizar la misma con ayuda de otro elemento distinto al pasamanos. Reiterándose que nunca se ha negado la colocación de los mismos, y que en todo caso se deberá realizar a través de una cuota extraordinaria determinada en Asamblea, con base a un presupuesto presentado.

Ahora bien, respecto del suscrito, tengo escasos 2 meses ejerciendo el cargo de Administrador, dentro de los cuales se están atendiendo las inquietudes y necesidades de todos y cada uno de los Condóminos. En el caso particular, el Sr. [REDACTED] 48 es la única persona con discapacidad en la Torre 8, alegando que se dilata la instalación de los pasamanos que requiere, cuando a escasos dos meses se ha puesto a votación en Asamblea su solicitud, se han solicitado cotizaciones para su instalación, y se sigue trabajando para la colocación de los mismos, sin embargo, dicha persona actúa con prepotencia pues pretende que se instalen de la noche a la mañana, cuando su instalación depende de la aceptación de una cotización, de la existencia de fondos y de la aceptación por la mayoría. [...]

Como ya se dijo anteriormente debido a que, a la fecha de dicha Asamblea del 31 de marzo de 2017, no se contaba con cotización de los mismos; ni de cómo se deben instalar; ni si ello podría infringir alguna disposición de protección civil debido al escaso espacio que existe en los pasillos (80 cm); ni consenso de la mayoría de los condóminos (de hecho, ninguno voto a favor); ni alguna propuesta por parte del ahora quejoso; se aplazó su aprobación hasta tener los elementos mencionados.

Asimismo, adjuntó las siguientes documentales en copia simple:

1. Actas de Asambleas General Ordinarias del Condominio [REDACTED] 49 de 27 de agosto del 2014, 22 de noviembre del 2016, 10 de febrero del 2017 y 31 de marzo del 2017. En el tercer punto del día de esta acta se indica lo siguiente:

La Sra. [REDACTED] 50 en reiteradas ocasiones sometió a consideración de la asamblea, como prioridad, que se aprobara la colocación del pasamanos en las escaleras de las torres, ya que su esposo presenta una discapacidad que lo obliga a estar en [REDACTED] 51 por lo que le cuesta bajar y subirlas. Sobre este punto el Señor [REDACTED] 52 manifestó su voluntad de contribuir con una aportación extraordinaria para cubrir el gasto del pasamanos, ya que su esposa lo necesita. Sin embargo, la mayoría de los asistentes coincidió que no se cuenta con un estudio técnico de factibilidad sobre cómo deberían instalarse ni su tipo, ya que desgraciadamente existe poco espacio en las escaleras y podría reducirse, complicando el propio andar de todas las personas y el traslado con cosas y muebles; además que al parecer es más necesario en la Torre b, y por el momento no tanto en la Torre A. No se votó la petición de la peticionaria.

2. Reclamo de la propiedad en condominio del inmueble ubicado en la calle de [REDACTED]

[REDACTED] 53

3. Lineamientos establecidos en Asambleas de Condominio [REDACTED] 54 elaborado la Administración del Condominio.



4. Dos fotografías en las que se puede observar escaleras con una cinta métrica.
5. Dos fotografías en las que se puede observar escaleras con una cinta métrica y una persona con los brazos extendidos.
6. Dos fotografías en las que se puede observar tuberías presuntamente de material PVC.
7. Cotización para la fabricación y colocación en edificio [redacted] 55 de un barandal desmontable, de 5 de mayo del 2017, con un costo de [redacted] 56 [redacted]
8. Convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de 31 de marzo del 2017, elaborada por el Comité de Vigilancia [redacted] 57
9. Acta de Asamblea General Ordinaria del Condominio Lago [redacted] 58 de 31 de marzo del 2017.
10. Dos fotografías de las que sólo se aprecia un fondo blanco con gris.
11. Dos fotografías, en la que se observa dos pasillos con escaleras.
12. Dos fotografías, en la primera se pueden apreciar conductos que parecen ser utilizados para transportar gas. En la segunda imagen, se observan antenas junto a conductos de gas.
13. Dos fotografías en las que no se distinguen las imágenes.
14. Reporte de Incidencias de 22 de marzo del 2016, elaborado por el Coordinador operativo de la empresa de seguridad del condominio, el cual describe un conflicto entre [redacted] 59 [redacted] y el señor [redacted] 60 con el reportante [redacted] 61. La peticionaria tuvo un altercado con [redacted] 62 y luego [redacted] 63 [redacted] (peticionario) también se involucró, insultando y amenazando a [redacted] 64

2. Previas gestiones,<sup>12</sup> el 22 de mayo de 2017, mediante Acta Circunstanciada personal de este Consejo constató que se le dio vista al peticionario sobre las manifestaciones del administrador del Condominio [redacted] 65

3. El 31 de julio del 2017, se inició el procedimiento conciliatorio. En consecuencia, mediante los oficios Quejas-2811-17<sup>13</sup> y Quejas-2812-17<sup>14</sup> se les notificó al peticionario y al administrador respectivamente.

4. Previas gestiones,<sup>15</sup> el 14 de agosto del 2017, se llevó a cabo audiencia de conciliación entre las partes, llegando a un acuerdo, el cual consistía en que la persona administradora se obligaba a: hacer énfasis en la colocación del pasamanos en todas las asambleas ordinarias y extraordinarias. Socializar una circular y carteles sobre la promoción de los derechos humanos y la no discriminación a todos los vecinos. En

<sup>12</sup> Correo electrónico del peticionario de 17 de mayo de 2017, copia simple de Acta de Asamblea General Ordinaria de Condominio [redacted] 66 de 31 de marzo del 2017. Correo electrónico del peticionario de 22 de mayo de 2017, en el que solicitó información acerca de su queja.

<sup>13</sup> Notificado el 02 de agosto del 2017.

<sup>14</sup> Notificado el 02 de agosto del 2017.

<sup>15</sup> Correo electrónico del peticionario de 07 de agosto del 2017. Constancia médica del peticionario de 07 de agosto del 2017, Correo electrónico del Administrador del edificio [redacted] 67 de 07 de agosto del 2017. Correo electrónico institucional de 08 de agosto del 2017 en el que se le informa al peticionario de la reprogramación de su audiencia. Correo electrónico institucional de 08 agosto del 2017 en el que se le informa al Administrador del edificio [redacted] 68 sobre la reprogramación de la audiencia.



consecuencia, el 14 de agosto del 2017, mediante correo electrónico se envió al administrador del edificio **69** los formatos para la circular y el cartel acordados en la audiencia.<sup>16</sup>

5. El 21 de agosto del 2017, este Consejo emitió Acuerdo de Conclusión al actualizarse la causal de solución durante el trámite.<sup>17</sup> No obstante, mediante el Acuerdo de reapertura ARR-01/2017 de 12 de octubre del 2017, que derivó del recurso de revisión promovido por las personas peticionarias con motivo de que la administración y la Asamblea de Condóminos se negaron a colocar un pasamanos de seguridad en las escaleras, por lo que la falta de accesibilidad en el edificio persistió; en consecuencia el entonces Director de Quejas de este Consejo, acordó continuar con la integración del expediente a fin de investigar si los hechos motivo de queja constituyan una conducta discriminatoria.

6. El 4 de diciembre del 2017, personal de este Consejo asistió al edificio **70** donde se verificó que:

*"[...] a partir del primer piso no hay pasamanos continuos, además, se reduce el pasillo de escaleras a aproximadamente 80 cm, derivado de ello es que se procedió a explicar a la Administración Condominial la importancia de que exista el pasamanos, ello con la finalidad que se garantice el derecho a la accesibilidad."*

7. El 12 de diciembre del 2017, personal de este Consejo se constituyó en el inmueble ubicado en Lago **71** con el fin de presenciar la junta condominal. Una vez que se inició la junta, personal de este Consejo informó a los condóminos la importancia de que el pasamanos fuese colocado. En consecuencia, se acordó que el administrador daría una respuesta el 14 de diciembre del 2017.

8. Previa gestiones,<sup>18</sup> mediante el oficio Quejas-5446-18<sup>19</sup> de 7 de noviembre del 2018 se solicitó al administrador del "Condominio **72**" un informe adicional sobre los hechos motivos de queja.

9. Previa gestiones,<sup>20</sup> el 7 de febrero de 2019, personal de este Consejo y personal de la Asociación "Libre Acceso A.C." se constituyeron en el inmueble ubicado en **73** a fin de que la citada Asociación realizara un dictamen de accesibilidad del cual resalta lo siguiente:

**Estado Actual:**

El barandal se divide en 2 secciones y tiene un grosor de 6cm.  
El pasillo tiene un ancho de 85cm.  
El ancho de la escalera es de 81cm.  
Peralte de 18cm.  
El muro de Tablaroca de un lado tiene un ancho de 34cm.

**Problemas Identificados:**

El barandal no continúa cuando da la vuelta.  
El ancho del pasillo no cumple con las medidas mínimas recomendadas.

<sup>16</sup> Acusó de recibido; asimismo, el 17 de agosto del 2017 envió correo electrónico adjuntando las siguientes evidencias: carteles y circulares del derecho a la no discriminación.

<sup>17</sup> Notificado el 25 de agosto del 2017 al peticionario y Administrador respectivamente y con fundamento en el artículo 106, fracción VIII del Estatuto vigente al momento de los hechos que a la letra dice: "El procedimiento de queja podrá concluir por [...] VIII. Solucionarse la queja en las etapas de conciliación, o durante el trámite del procedimiento"

<sup>18</sup> El 23 de enero del 2019, personal de este Consejo se comunicó con el administrador del Edificio mediante la cual se trataron varios temas respecto a la colocación del pasamanos, así como la negativa por parte de la Junta Condominial para ponerlos, finalmente el Administrador informó que en noviembre del 2018 el peticionario habla muerto.

<sup>19</sup> Notificado el 23 de enero mediante correo electrónico.

<sup>20</sup> Correo electrónico de 24 de enero del 2019. Correo electrónico de 52 de enero del 2019. Correos electrónicos de 05 de febrero del 2019.



Las escaleras no cumplen con las medidas mínimas reglamentarias y no cuentan con barandal.

**Soluciones Propuestas:**

Es necesario que el barandal continúe por toda la escalera.

Se recomienda tener un pasillo de 90cm a 1.20m por el radio de giro.

Se recomienda ampliar el ancho de la escalera a 1.20m y agregar barandal en toda la escalera.

10. El 22 de marzo del 2019, mediante Acuerdo de Trámite, se fijó el 3 de abril del 2019,<sup>21</sup> para la celebración de la audiencia de conciliación entre las partes en las instalaciones de este Consejo.

11. El 3 de abril del 2019, se celebró la Audiencia de Conciliación en la que la persona peticionaria manifestó su voluntad de no conciliar debido al trato recibido por la contraparte.

12. El 1 de agosto del 2019, mediante oficio Quejas-3150-19<sup>22</sup> se solicitó a la Asociación "Libre Acceso, A.C." lo siguiente:

- a) Se realice la interpretación del dictamen de accesibilidad en lo referente a la colocación de los barandales o pasamanos en las escaleras del "Edificio **74** [...]"
- b) Derivado del dictamen de accesibilidad multicitado, precise cuáles son las recomendaciones y/o soluciones que se deberán atender para la colocación de los barandales o pasamanos [...]

13. Derivado de las gestiones realizadas,<sup>23</sup> el 23 de agosto del 2019, se recibió escrito por parte de la Vicepresidencia de la Asociación "Libre Acceso A.C.", en respuesta al oficio Quejas-3150-2019, en el que manifestó lo siguiente:

*[...]los pasamanos o barandales deben de cumplir mínimo con lo siguiente:*

*Por ser un espacio con afluencia de niñas y niños se deben tener pasamanos a 0.75 m y 0.90 m.*

*Sin bordes agudos y deben redondearse.*

*Deben tener un soporte de peso mínimo de 120 Kg.*

*El color debe ser de contraste con el entorno inmediato.*

*Diámetro máximo de 0.04 m.*

*Los pasamanos deben de estar libres de elementos que obstruyan la sujeción para que la persona pueda deslizar su mano a todo lo largo y continuo entre los tramos, abarcando descansos, así como cambios de dirección.*

*Deben extenderse 0.30 m más allá de los límites de las escaleras.*

*El propósito de contar con los barandales es como elemento de soporte, señalización y elemento de seguridad para el desplazamiento vertical en la zona habitacional.*

<sup>21</sup> Notificado mediante Quejas-994-19 el 26 de marzo del 2019 y Quejas-995-19 al peticionario y administrador respectivamente. Acta circunstanciada de 03 de abril de 2019.

<sup>22</sup> Notificado el 20 de agosto del 2019.

<sup>23</sup> Correo electrónico de 20 de agosto del 2019, y su respectiva respuesta el mismo día.



14. El 4 de septiembre de 2019, personal de este Consejo entabló comunicación telefónica con el hasta entonces Administrador del edificio **75** quien informó que ya no tenía ese cargo, por lo que proporcionaría los datos del nuevo administrador. En atención a ello, en la misma fecha mediante correo electrónico, proporcionó el contacto de la nueva administración.

15. El 10 de septiembre del 2019, personal de este Consejo se constituyó en el Inmueble **76** con el fin de informar a los administradores acerca del procedimiento conciliatorio. Sin embargo, los administradores manifestaron que la junta condominal no veía viable reducir el espacio de las escaleras pues una vez que el barandal o pasamanos fuese colocado reduciría de forma considerable el espacio para pasar.

16. El 10 de octubre del 2019, personal de este Consejo se comunicó con personal de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, — en adelante PROSOC o Procuraduría—, a fin de que, interviniera como mediador entre las partes. Asimismo, personal de esa Procuraduría mencionó que contaban con un programa para la remodelación de edificios, pero que se tenía que cumplir con ciertos requisitos para acceder a éste.

17. El 8 de noviembre del 2019, mediante el oficio Quejas-4732-19,<sup>24</sup> se solicitó colaboración a la PROSOC, a fin de que coadyudara con este Consejo para la solución de la problemática del caso en el ámbito de sus atribuciones legales. En consecuencia, el 3 de diciembre del 2019 se recibió oficio CGAJ/1620/2019 signado por la Coordinadora General de Asuntos Jurídicos de la PROSOC, manifestando sustancialmente lo siguiente:

*Al respecto me permito informarle que se cuenta con el Programa Social "Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales" [...] para llevar a cabo reparación o mantenimiento de las áreas comunes.*

*El área pertinente para atender cuestiones condominales sería la Subprocuraduría Condominal, ya que en el programa solo se realizan asambleas para la elección de los proyectos que se realizan con el programa social en caso de ser beneficiario.*

*No se sanciona directamente, si no se suspende el beneficio a la Unidad, mismos que lo marcan las reglas de Operación en el Numeral VII.4 Requisitos de Permanencia, Causales de baja o Suspensión Temporal.*

18. El 25 de febrero del 2020, personal de este Consejo se constituyó en las instalaciones de la Oficina Desconcentrada en Miguel Hidalgo Cuajimalpa de la PROSOC<sup>25</sup> para asistir a una reunión de trabajo en la que se solicitó a dicha Procuraduría informara de qué manera podría colaborar desde el ámbito de su competencia en la colocación del pasamanos en el Condominio **77** Como resultado de la reunión, personal de la Procuraduría informó que esa institución cuenta con el Programa Social "RIPUH" enfocado a atender las necesidades de los grupos vulnerables en los espacios sociales y Unidades Habitacionales de la CDMX; por lo que podría solicitarse la colaboración a esa Procuraduría para que se obtenga ese beneficio a efecto de promover la inclusión y la colocación de los barandales.

19. Previa gestiones,<sup>26</sup> el 10 de marzo del 2020, la Titular de la Oficina Desconcentrada en Miguel Hidalgo Cuajimalpa de la PROSOC y el Coordinador del Programa Social "Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales" se constituyeron en el Condominio **78** con el fin de solicitar a la administración de dicho inmueble que convocara a una asamblea extraordinaria en la que se les informaría a

<sup>24</sup> Notificado el 22 de noviembre del 2019.

<sup>25</sup> Oficinas Desconcentradas de la Procuraduría Social.

<sup>26</sup> Correo electrónico de 6 de marzo del 2020, oficio ODMH/511/2020 de 10 de marzo del 2020.



las personas condóminas acerca de las acciones que se llevarían a cabo para garantizar el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad.

20. El 10 de agosto del 2020, mediante el oficio Quejas-1310-20<sup>27</sup> se solicitó colaboración a la Coordinación General de Programas Sociales de la PROSOC, a fin de que se realizara una visita de verificación, valoración y, en consecuencia, un dictamen en el inmueble "Condominio [REDACTED] 79

21. El 14 de mayo del 2021, se recibió correo electrónico de la administradora del Condominio [REDACTED] 80 al que adjuntó los documentos que acreditan su personalidad y 9 fotografías del Acta de Asamblea Ordinaria de Condóminos de 2 de diciembre del 2020.

22. El 19 de mayo del 2021, personal de este Consejo en comunicación telefónica con personal de la Coordinación General de Programas Sociales de la PROSOC, se informó que en atención al oficio Quejas-1301-20, el 25 de mayo del 2021 personal de esa Procuraduría acudiría al Condominio [REDACTED] 81 para realizar el dictamen solicitado. Lo cual se informó el 24 del mismo mes y año a la administradora del Condominio [REDACTED] 82

23. El 7 de junio del 2021 se recibió correo electrónico de la peticionaria en el cual adjuntó documentales; sin embargo, del análisis de éstas personal de este Consejo le informó mediante correo electrónico el mismo día, mes y año que no se advertían de ellas relación directa con los hechos motivo de queja, por lo que se le orientó para que dé así considerarlo presentara queja ante las instancias competentes.<sup>28</sup>

24. El 8 de junio del 2021, se recibió, mediante correo electrónico de la peticionaria un documento con el rubro: *Informe de visita de representantes de la C.D de México, participación ciudadana a petición de PROSOC Y CONAPRED, para dar atención a la Queja no. CONAPRED/DGAQR/0337/DQ/17/1/CX/Q0337*, de 25 de mayo del 2021 en el que la peticionaria narró que representantes de PROSOC y la Alcaldía Miguel Hidalgo evaluaron la instalación de pasamanos en el condominio [REDACTED] 83. En el documento se mencionan detalles sobre la asistencia de técnicos y arquitectos, la toma de medidas y la emisión de un informe técnico.

25. El 20 de julio del 2021 se recibió el oficio CGPS/634/2021 de la PROSOC, signado por el Coordinador de Programas Sociales, quien adjuntó el documento denominando *Visita Técnica U.H.* [REDACTED] 84 del que es importante resaltar lo siguiente:

*[...] Se observaron dos bloques de departamentos separados entre sí, cada uno con una escalera confinada entre dos muros, compuesta por tres rampas con diversas dimensiones de ancho, peralte y huella, y sin pasamanos.*

*La escalera tiene un ancho total de 1.99 m x 3.15 m, desde el primer nivel hasta el sexto piso, y se caracteriza por un ducto de instalaciones hidráulicas entre las rampas de las escaleras hecho con Tablaroca y con dimensiones de 0.39 m x 1.33 m.*

*Debido a las dimensiones del ducto, las rampas de las escaleras se reducen a un ancho de 0.80 m, y considerando que las alturas de entrepiso van de 2.31 m hasta 2.40 m, existe una diferencia de peralte en todos los escalones de los niveles. De acuerdo con el Reglamento de Construcción de la Ciudad de México, Capítulo 4, Comunicación, Evacuación y Prevención de Emergencias, se establece que el ancho mínimo en escaleras de viviendas confinadas entre*

<sup>27</sup> Notificado el 10 de marzo del 2021 mediante correo electrónico.

<sup>27</sup> Notificado el 18 de noviembre del 2020.

<sup>28</sup> Mediante correo electrónico de 10 de junio de 2021 también se le reiteró la información.

<sup>28</sup> Notificado vía correo electrónico a la peticionaria el 20 de julio del 2021.



dos muros debe ser de 0.90 m, lo que hace que la escalera antes mencionada se encuentre fuera de reglamento.

26. El 3 de septiembre del 2021, personal de este Consejo sostuvo una reunión mediante la plataforma TEAMS con representantes de la administración del Condominio **85**. En dicha reunión se les informó que en el caso de que no se llegara a una conciliación, este Consejo actuaría de conformidad con el artículo 72 de la LFPED.<sup>30</sup>

Asimismo, se les hizo saber a las administradoras que este Consejo cuenta con un diagnóstico de accesibilidad elaborado por la Asociación "Libre Acceso A.C.," así como con un documento denominado "Visita Técnica" emitido por la PROSOC, además que realizó gestiones para que el Condominio sea parte de los beneficios de diferentes programas sociales que tiene esa Procuraduría, y la instalación del barandal o pasamanos corra a cargo de ella.<sup>31</sup> Sin embargo, estos programas no se han podido aplicar en beneficio de los condóminos debido a diferentes circunstancias, la principal la no inscripción de la Administradora ante la PROSOC.

Finalmente, las administradoras refirieron que no cuentan con la facultad de decidir sobre la colocación del barandal o pasamanos mencionados debido a que solo se podría hacer en el caso que la Asamblea Condominal así lo aprobara. Referente al registro ante la PROSOC, manifestaron que solo un administrador se encontraba registrado.

27. El 7 de septiembre del 2021, personal de este Consejo se comunicó vía telefónica con Personal de la PROSOC, para informarle de la reunión que se tuvo con la administración del Condominio **86** así como a los acuerdos a que se llegaron, por lo que se solicitó su presencia en la próxima junta condominal a efecto de que informara a los condóminos acerca de los beneficios de inscribirse en los programas que tiene esa Procuraduría. El mismo día, mes y año se entabló comunicación vía telefónica con la peticionaria a efecto de comunicarle las gestiones realizadas por este Consejo.

28. El 13 de septiembre del 2021, personal de este Consejo y de la Procuraduría se constituyeron en el condominio **87** con el fin de estar presentes en la Junta condominal que se llevó a cabo siendo importante resaltar lo siguiente:

[...] *Se explicó sobre el derecho a la no discriminación y la importancia de instalar un barandal o pasamanos de apoyo en las escaleras del edificio para eliminar barreras físicas que afectan a las personas con discapacidad. Se enfatizó que el objetivo principal del encuentro era lograr un acuerdo amigable a través de la conciliación.*

*Propuesta del Barandal o pasamanos: Se sugirió que, para evitar perjudicar a los condóminos, el barandal se colocara en un solo costado de las escaleras. También se enfatizó la importancia de que la administración del condominio estuviera debidamente registrada ante la Procuraduría Social.*

*Registro ante la PROSOC: Se proporcionó información sobre la documentación necesaria para registrar la administración ante PROSOC. Se explicó que una vez que la administración*

<sup>30</sup> Que a su letra indica: "De no lograrse conciliación entre las partes, se abrirá la etapa de la investigación, o se determinará la queja de considerar el Consejo que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello."

<sup>31</sup> Documentación que se le hizo llegar mediante correo electrónico el 20 de septiembre del 2021.



estuviera registrada, podrían solicitar participar en el programa RIPUH de PROSOC, que cubriría los gastos relacionados con la instalación del barandal.

*Respuesta de los Condóminos:* Algunos condóminos expresaron su preocupación sobre el espacio limitado en las escaleras y cómo un barandal podría afectar su capacidad de mover muebles y objetos. Se volvió a destacar la importancia de la igualdad y la no discriminación.

*Procedimiento de Queja:* Se informó que, si no se lograba un acuerdo amigable, se procedería de acuerdo con el artículo 72 de LFPED.

*Visita Técnica U.H.:* Se anunció que el personal de ingeniería y arquitectura de la PROSOC visitaría el edificio para evaluar qué tipo de barandales o pasamanos podrían instalarse y asignar el presupuesto correspondiente. Se consideraría la posibilidad de barandales abatibles para minimizar la ocupación del espacio.

*Próximos Pasos:* Se acordó realizar una votación posterior para decidir sobre la instalación de los barandales y proporcionar la documentación requerida para acreditar la administración ante PROSOC.

29. Previa gestiones,<sup>32</sup> el 2 de diciembre del 2021, en Acta circunstanciada se asentó que personal de este Consejo se comunicó con la Administradora, para tratar los siguientes temas:

- Se le preguntó si se había llevado a cabo la votación de los condóminos sobre la instalación de barandales y si se había recopilado la documentación necesaria para registrar oficialmente la administración.
- La Administradora indicó que había comenzado el proceso de registro de la convocatoria para una asamblea. Sin embargo, no había recibido una respuesta de PROSOC.
- Se acordó que, en 9 de diciembre de 2021, personal de este Organismo asistiría al condominio nuevamente para ayudar en la sensibilización de los condóminos sobre la instalación de barandales y estar presentes en la votación final. En la misma acta se hizo constar que mediante llamada telefónica se le informó a la peticionaria sobre la asistencia de este Consejo a la próxima asamblea que se celebraría el 9 de diciembre y la importancia de resolver los inconvenientes pendientes.

30. El 2 de diciembre del 2021, se recibió correo electrónico por parte de la Administradora al que adjuntó los siguientes documentos:

1. Copia simple de Acuse de recibo de 06 de octubre del 2021, de la solicitud de acreditación de convocatoria presentada ante la PROSOC.

2. Copia simple de la Convocatoria de Asamblea General ordinaria del "Condominio [REDACTED] [REDACTED] a realizarse el 09 de diciembre del 2021.

31. El 9 de diciembre del 2021, personal de este Consejo asistió a la Asamblea celebrada en las instalaciones del Condominio, en la que presentó a los condóminos la posibilidad de participar en el programa 'Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales' de la PROSOC. Se explicó que, en caso de ser

<sup>32</sup> Correos electrónicos de 21 y 23 de septiembre del 2021, en los cuales personal de la administración mantuvo comunicación con la Administradora convencional, tratando temas de su acreditación ante la PROSOC. Correos electrónicos de 13 de octubre y 11 de noviembre, ambos de 2021, con el fin de que hiciera del conocimiento de este Consejo si se realizó la votación con las personas condóminas sobre la colocación de los barandales y si ya se logró juntar la correspondiente documentación de por lo menos 10 personas condóminas del mencionado edificio para registrar y acreditar debidamente la administración condominal ante la PROSOC.



aceptados en el programa, se podría obtener una ayuda económica para instalar pasamanos en las áreas comunes. Tras una detallada exposición de los requisitos y beneficios del programa, los condóminos presentes votaron a favor de solicitar la inscripción. Los resultados de la votación fueron los siguientes: 12 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención. Quedó establecido que la aceptación definitiva de la ayuda económica estará condicionada a la previa información sobre el tipo de pasamanos que se instalarán.

**32.** El 13 de enero del 2022 mediante correo electrónico, este Consejo preguntó a la Administradora si ya se había concretado el registro ante la PROSOC para que el condominio pudiera acceder a los programas sociales que brinda esa Procuraduría; asimismo, se le solicitó que remitiera copia del Acta de la Asamblea Ordinaria del 09 de diciembre del 2021. En consecuencia, el 14 de enero del 2022, se recibió respuesta de la Administradora Convencional en la que informó que se habían entregado los documentos ante la PROSOC, además adjuntó el acta solicitada.

**33.** El 25 de enero del 2022, se recibió escrito<sup>33</sup> de la peticionaria en el que manifestó que debido a la tramitación de su queja ha sido tratada con poco respeto por tres de sus vecinos. En consecuencia, mediante el oficio Quejas-119-22<sup>34</sup> de la misma fecha, se solicitó colaboración a la Administradora Convencional del Condominio [REDACTED] 89 para que dentro del ámbito de su competencia promueva un ambiente de convivencia donde impera el respeto de las personas, entre ellas la peticionaria. En ese mismo sentido, se le pidió que hiciera extensivo dicho oficio a las demás personas que la peticionaria señaló.

**34.** El 28 de enero del 2022, se recibió correo electrónico del propietario del departamento B-502, del Condominio [REDACTED] 90 en el que negó haber faltado al respeto a la peticionaria. En su correo adjuntó 20 capturas de pantalla de las cuales se observa una conversación de los condóminos acerca de temas relacionados con el pago de cuotas de mantenimiento de la peticionaria.

**35.** El 7 de marzo del 2022, se recibió correo electrónico de quien fungía como Administradora Convencional del Condominio [REDACTED] 91 con el fin de informar que dejaba el cargo. En consecuencia, proporcionó los datos de quien dijo sería la nueva Administradora.

**36.** El 25 de noviembre del 2022 personal de este Consejo se comunicó vía telefónica con la Administradora del Condominio [REDACTED] 92 para preguntarle si había realizado la inscripción del inmueble a los programas que ofrece la PROSOC; al respecto, la administradora explicó que, si bien se había iniciado el trámite desde septiembre con la elaboración del registro de la condición actual del condominio, la peticionaria ha consignado el pago de sus cuotas de mantenimiento, lo cual impide a la administración avanzar con la inscripción solicitada. La administradora manifestó su disposición para completar el trámite, una vez que se resuelva la situación con el pago de las cuotas.

**37.** El 8 de febrero del 2023 se recibió correo electrónico de la Administradora mediante el cual adjuntó copia simple de la "Constancia de Registro de Administrador" expedida por la PROSOC, con número de registro ODMH/RA/221/2022, expediente: ODMH/OR/216/2022.

**38.** El 9 de febrero del 2023, mediante los oficios Quejas-445-23<sup>35</sup> y Quejas-866-23, se envió solicitud de colaboración a la Coordinadora General de Programas Sociales de la PROSOC, en la cual se le solicitó que se le otorgara al Condominio el apoyo del programa social para la colocación de los multicitados pasamanos. En consecuencia, el 21 de abril del 2023, mediante oficio PS/CGPS/0167/2023 signado por la Coordinadora General de Programas Sociales informó lo siguiente:

<sup>33</sup> En seguimiento a la llamada telefónica de la peticionaria de 24 de enero de 2022, mediante la cual narró esencialmente los hechos plasmados en el escrito de referencia.

<sup>34</sup> Notificado mediante correo electrónico el 26 de enero del 2022.

<sup>35</sup> Notificado el 13 de febrero del 2023.



*Sobre el particular [...] y derivado de las Reglas de Operación del Programa para el Bienestar de Unidades Habitacionales 2023, publicada el 24 de enero del 2023, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que únicamente se puede dar atención a las Solicitudes de Acceso al Programa que fueron ingresadas en la Coordinación General de Programas Sociales.*

39. El 21 de abril del 2023,<sup>36</sup> se acordó la voluntad de la peticionaria para continuar con el presente procedimiento únicamente en contra de la administración del condominio ubicado en Calle [REDACTED] 93 [REDACTED]

**CUARTO. Motivación y fundamentación de que se está ante un acto de discriminación cometido en agravio de [REDACTED] 94 [REDACTED] 97 por parte de las personas que tuvieron el carácter de Administradoras del "EDIFICIO [REDACTED] 95 a partir del 11 de abril del 2017 hasta la emisión de la presente Resolución.**

De conformidad con el artículo 1º de la *Constitución*, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, el texto constitucional mandata que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas. Asimismo, en dicho precepto se establece la prohibición expresa de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas.

Por su parte, el artículo 1º, párrafo segundo, fracción III, de la LFPED, define a la discriminación como:

*"Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: [...] las discapacidades [...]"*

De igual forma la LFPED menciona explícitamente que cualquier acción que tenga por resultado obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos por motivos de discapacidad se considera discriminación. La ausencia de barandales o pasamanos en algunas partes de las escaleras, a pesar de la necesidad evidente de las personas con discapacidad, crea una barrera física que obstaculiza su capacidad para utilizar y disfrutar plenamente de las instalaciones, sobre todo tratándose de la vivienda de las personas peticionarias, constituyendo así un acto discriminatorio.

En particular, se restringió el derecho a la accesibilidad en el entorno físico, así como los derechos inherentes que les corresponden como personas con discapacidad. Entre estos derechos se encuentra el acceso a los ajustes razonables,<sup>38</sup> los cuales son mecanismos necesarios para eliminar barreras y brindar igualdad de oportunidades. En el caso de la peticionaria y [REDACTED] 96 la instalación de los pasamanos en las escaleras se traduciría no sólo en una mejora significativa de su calidad de vida, sino en la reducción de riesgos al subir o bajar las escaleras debido a la discapacidad [REDACTED] 97 de cada uno de ellos.

<sup>36</sup> Notificado mediante correo electrónico a la peticionaria el 25 de abril del 2023, y a la Administración el 05 de junio del 2023, respectivamente.

<sup>37</sup> Y de su esposo el cual falleció en noviembre del 2018.

<sup>38</sup> Cuyo concepto según el artículo 2, fracción II, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad define como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.



Es fundamental abordar esta situación desde una perspectiva basada en el modelo social y de derechos humanos en relación con la discapacidad. Esto implica reconocer que las limitaciones no residen en la persona con discapacidad,<sup>39</sup> sino en las barreras que existen en la sociedad. La adopción de este enfoque implica promover la inclusión, la igualdad de oportunidades y el pleno goce de los derechos humanos de todas las personas, sin importar su condición o capacidades.

En la presente Resolución se atenderá a la interpretación normativa más favorable,<sup>40</sup> conforme al principio **pro persona**,<sup>41</sup> como criterio hermenéutico que permea todo el derecho de los Derechos Humanos y en virtud del cual se deberá acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata del reconocimiento y goce de derechos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se intente afectar el ejercicio o goce de un derecho fundamental, cuyo rasgo fundamental es estar siempre a favor de la persona.<sup>42</sup>

Asimismo, de aplicación obligada resulta la cláusula de **interpretación conforme**, como técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales, para lograr su mayor eficacia y protección, convirtiéndose así en clave para lograr la máxima efectividad del goce y ejercicio de los Derechos Humanos.

De igual forma se tomará en cuenta el **principio de igualdad y no discriminación**, acorde al artículo 1º Constitucional, el cual posee un carácter fundamental para la salvaguarda de todos los derechos humanos, tanto en la esfera internacional como en la interna, al ser principios que salvaguardan valores de importancia vital para la humanidad y que corresponden a principios morales fundamentales, que interesan a todos los Estados y protegen intereses que no se limitan a un Estado o a un grupo de Estados, sino que afectan a la comunidad internacional en su conjunto<sup>43</sup>, por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que en la *"actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens"*<sup>44</sup>

## QUINTO. Hechos plenamente acreditados y reconocidos para efectos de la presente Resolución:

Del análisis de las evidencias que integran el expediente en que se actúa, se acreditó plenamente que:

<sup>39</sup> Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, aborda a la discapacidad desde el modelo social y de derechos humanos, señalando de forma sintética, que los elementos que conforman la discapacidad son 3: 1) Una *diversidad funcional*; 2) El entorno o contexto que rodea a la persona con *diversidad funcional*, y 3) La *interacción de ambos elementos, que trae como resultado que la persona con discapacidad participe plenamente en la sociedad*. Precizando que la diversidad funcional o deficiencia, se entiende como la *"[...] característica de la persona consistente en un órgano, una función o un mecanismo del cuerpo o de la mente que no funciona, o que no funciona de igual manera que en la mayoría de las personas"*, y otra *"[...] los factores sociales que restringen limitan o impiden a las personas con diversidad funcional, vivir una vida en sociedad"*, elementos que se presentan en el presente caso.

<sup>40</sup> Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) **PRINCIPIO PRO-PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE**.

<sup>41</sup> Consúltese al respecto la tesis aislada VII.2o.C.5 K (10a.), *"PRINCIPIO PRO-PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD"*.

<sup>42</sup> Bahena Villalobos Alma Rosa. El Principio Pro-Persona en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho. División de Derecho, Política y Gobierno, Universidad de Guanajuato. Año 4, núm. 7, pág. 7

<sup>43</sup> Consagrado en los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

<sup>44</sup> Mediante la Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.



- A. [redacted] 98 acudieron a este Consejo en su calidad de peticionarios y habitantes del "Edificio [redacted] 99" hecho reconocido por las partes, acreditando plenamente su personalidad e interés jurídico.<sup>45</sup>
- B. Las escaleras en ambas torres del edificio [redacted] 100 no cuentan con pasamanos en algunas partes de las escaleras, hecho reconocido por la administración del Condominio<sup>46</sup> y corroborado con el dictamen de accesibilidad emitido por la Asociación "Libre Acceso A.C."<sup>47</sup> y su respectiva interpretación,<sup>48</sup> así como con el documento denominado "Visita Técnica U.H. [redacted] 101"<sup>49</sup> elaborado por la Procuraduría Social de la Ciudad de México [PROSOC].
- C. La mayoría de los condóminos en Asamblea Condominial no votó por la colocación de pasamanos en las partes que faltaban de las dos torres del Edificio [redacted] 102 lo anterior se acredita mediante la Copia simple de Acta de Asamblea General Ordinaria de Condominio [redacted] 103 de 31 de marzo del 2017.<sup>50</sup>

<sup>45</sup> Mediante escrito de las personas peticionarias recibido el 11 de abril del 2017, y corroborada mediante el escrito del administrador recibido el 16 de mayo del 2017, valoradas en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>46</sup> Conforme la confesión expresa realizada por el administrador [redacted] 104 mediante su escrito recibido el 16 de mayo del 2017. Valorada de conformidad con los artículos 93 fracciones I y III, 95, 199, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles., escrito en que sustancialmente se indicó: "Por lo que respecta a que el edificio "Condominio [redacted] 105" no cuenta con ascensor ni pasamanos en algunos puntos de las escaleras, si bien es cierto, no menos que desde su construcción y, por ende, adquisición del hoy Quejoso o su esposa, no cuenta con dichos elementos, es decir que, desde su construcción, estuvo pensado de esa forma y la constructora omitió colocar los mismos por alguna razón desconocida."

<sup>47</sup> Documental valorada en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la cual es pertinente resaltar lo siguiente:

Problemas Identificados: El barandal no continúa cuando da la vuelta. El ancho del pasillo no cumple con las medidas mínimas recomendadas. Las escaleras no cumplen con las medidas mínimas reglamentarias y no cuentan con barandal.

Soluciones Propuestas: Es necesario que el barandal continúe por toda la escalera. Se recomienda tener un pasillo de 90cm a 1.20m por el radio de giro. Se recomienda ampliar el ancho de la escalera a 1.20m y agregar barandal en toda la escalera.

<sup>48</sup> Este Consejo mediante oficio Quejas-3150-19 de fecha 1 de agosto del 2019, solicitó a la Asociación Acceso Libre A.C., elaborara una interpretación al Diagnostico de Accesibilidad del Inmueble "Edificio [redacted] 106" Siendo importante resaltar lo siguiente: INTERPRETACIÓN

En virtud de lo anterior, para emitir la interpretación requerida comentamos que los pasamanos o barandales deben de cumplir mínimo con lo siguiente:

Por ser un espacio con afluencia de niñas y niños se deben tener pasamanos a 0.75 m y 0.90m.

Sin bordes agudos y deben redondearse.

Deben tener un soporte de peso mínimo de 120 Kg.

El color debe ser de contraste con el entorno inmediato.

Diámetro máximo de 0.04 m.

Los pasamanos deben de estar libres de elementos que obstruyan la sujeción para que la persona pueda deslizar su mano a todo lo largo y continuo entre los tramos, abarcando descansos, así como cambios de dirección.

Deben extenderse 0.30 m más allá de los límites de las escaleras.

El propósito de contar con los barandales es como elemento de soporte, señalización y elemento de seguridad para el desplazamiento vertical en la zona habitacional. Documental valorada en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>49</sup> Con número de oficio CGPS/634/2021 de 25 de mayo de 2021, documental valorada en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Siendo importante resaltar lo siguiente:

Se observaron dos bloques de departamentos separados entre sí, cada uno con una escalera confinada entre dos muros, compuesta por tres rampas con diversas dimensiones de ancho, peralte y huella, y sin pasamanos.

La escalera tiene un ancho total de 1.99 m x 3.15 m, desde el primer nivel hasta el sexto piso, y se caracteriza por un ducto de instalaciones hidráulicas entre las rampas de las escaleras hecho con Tablaroca y con dimensiones de 0.39 m x 1.33 m.

Debido a las dimensiones del ducto, las rampas de las escaleras se reducen a un ancho de 0.80 m, y considerando que las alturas de entrepiso van de 2.31 m hasta 2.40 m, existe una diferencia de peralte en todos los escalones de los niveles. De acuerdo con el Reglamento de Construcción de la Ciudad de México, Capítulo 4, Comunicación, Evacuación y Prevención de Emergencias, se establece que el ancho mínimo en escaleras de viviendas confinadas entre dos muros debe ser de 0.90 m, lo que hace que la escalera antes mencionada se encuentre fuera de reglamento.

<sup>50</sup> Valorada de conformidad con los artículos 93 fracciones I y III, 95, 199, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



**SEXTO. Respecto de los hechos controvertidos, argumentos y excepciones planteadas, materia de la competencia de este Consejo:**

El análisis de esta controversia se fundamenta en la tensión entre dos derechos: el derecho a la accesibilidad de las personas peticionarias las cuales viven con discapacidad y el derecho de los condóminos a participar en decisiones relacionadas con la modificación de las áreas comunes del Condominio [en adelante Condominio]. 107

Por un lado, el argumento de las diferentes personas administradoras del Condominio se sustentó en el principio de la autogestión y autodeterminación de los condóminos en asuntos que afectan colectivamente su propiedad. Según este argumento, toda obra dentro del Condominio debe ser aprobada en Asamblea General, lo que garantiza que los propietarios de las unidades tengan voz en las decisiones que afectan el espacio común.<sup>51</sup>

Sin embargo, este derecho entró en colisión con el derecho a la accesibilidad de las personas peticionarias. Especialmente cuando las decisiones de la Asamblea General obstaculizaron la implementación de medidas de accesibilidad necesarias para garantizar la igualdad de condiciones de acceso y uso de las instalaciones comunes para todos los residentes, incluidas las personas con discapacidad.

Este Consejo toma en cuenta lo establecido en la Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 989/2014, mediante la cual la Primera Sala de la SCJN determinó que la legislación local deberá aplicarse acorde a la obligación del Estado de respetar el derecho a la movilidad de las personas con discapacidad.

El primer argumento esgrimido por los diferentes administradores fue la imposibilidad de realizar nuevas obras en el Condominio sin la aprobación por mayoría en Asamblea General,<sup>52</sup> fundamentado esa decisión en la Ley de Propiedad en Condominio para inmuebles del Distrito Federal en la que se estipula que, **al tratarse de obras dentro de áreas comunes, conforme lo establece los artículos 26, 29, fracción II. Inciso c, 32, 33,** éstas tienen que ser aprobadas mediante Asamblea de Condominios por la mayoría, con el presupuesto autorizado en la misma y las cuotas establecidas, de los artículos antes citados es pertinente resaltar el siguiente:

*Artículo 26.- Para la ejecución de obras en las áreas y bienes de uso común e instalaciones generales, se observarán las siguientes reglas:*

*[...]*

*IV. Para realizar obras nuevas, excepto en áreas verdes, que no impliquen la modificación de la Escritura Constitutiva y se traduzcan en mejor aspecto o mayor comodidad, se requerirá acuerdo aprobatorio de la Asamblea General a la que deberán asistir por lo menos la mayoría simple de los condóminos, cumpliendo con lo señalado en la fracción IV artículo 32 de esta Ley;*

El administrador pretendió justificar la negativa de la colocación del pasamanos con la normativa anterior; sin embargo, la Primera Sala de la SCJN estableció que cuando se aplique una normativa que tenga como fin incidir en el ámbito de las personas con discapacidad, se tendrá que observar que su aplicabilidad no

<sup>51</sup> Manifestaciones vertidas mediante respuesta al Informe de Ley de 16 de mayo del 2017, documental valorada en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 97 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>52</sup> Argumento vertido mediante Informe de Ley de 16 de mayo del 2017, Valorada en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



obstruya los derechos de las personas con discapacidad, amén de lo antes dicho, cobra gran relevancia lo estipulado en la Tesis aislada 1a. XII/2013 [10a.]

**DISCAPACIDAD. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADOPCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES QUE PROPICIEN LA IGUALDAD.**

*La naturaleza de una disposición normativa que contiene un valor instrumental en el ámbito de la discapacidad, no se determina en exclusiva por la redacción del mismo en forma aislada, sino por su relación con el ámbito en el cual se pretende implementar. Así, cuando una prohibición a discriminar se encuentra dirigida a un ámbito en el cual la situación prevaleciente se caracteriza por la existencia de políticas discriminatorias y su consecuente falta de igualdad, tal disposición no debe concebirse como una medida de naturaleza simplemente negativa, pues en todo caso se tratará de una exigencia implícita de efectuar medidas o ajustes que propicien un plano de igualdad, en el cual una prohibición a discriminar adquiera sentido como una medida suficiente. Por tanto, tomando en consideración las prácticas de contratación de seguros para personas con discapacidad, es que no resulta posible interpretar la prohibición a discriminar contenida en el artículo 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, como una medida de naturaleza negativa, sino como una exigencia de implementar los ajustes necesarios, a efecto de generar una situación de igualdad.*

[El resaltado no forma parte del original]

Es por ello que la Suprema Corte menciona que se deberá atender a la generalidad, impersonalidad y abstracción de la norma, puesto que al **no contemplar el supuesto de su implementación frente a sectores vulnerables** –en el caso, personas con discapacidad–, **su aplicación lisa y llana, sin atender a esa condición, restringe los derechos humanos de la persona implicada.**

Además, es importante mencionar que todos los administradores en turno al negarse en colocar los pasamanos multicitados contravinieron lo mencionado en el artículo 2, párrafo 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establece que cualquier restricción por motivos de discapacidad que tenga el efecto de **obstaculizar** o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos civil o de otro tipo,<sup>53</sup> constituyen una conducta carente de objetividad, proporcionalidad y razonabilidad, por tanto discriminatoria.

Si bien es cierto que la Ley de Propiedad en Condominio para inmuebles del Distrito Federal, faculta tanto al administrador y junta condominal a convocar a la Asamblea General para votar las obras que se lleven a cabo, lo anterior no los exime en la implementación de ajustes en el Condominio que conlleven a brindar un entorno accesible a la peticionaria. Ahora bien, al omitir colocar los multicitados pasamanos derivó en la **obstaculización del derecho a la accesibilidad de las personas peticionarias, en primer momento a** 108

**109** y de manera continuada hasta la actualidad a la peticionaria **109**. De tal manera que, la conducta desplegada por todas las personas administradoras desde el 11 de abril del 2017 hasta la emisión de la presente Resolución contravino lo estipulado en la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad, la cual en su artículo 19 inciso b, menciona:

**Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.**

<sup>53</sup> El artículo 2, tercer párrafo, establece: "Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables."



Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;  
[El resaltado no forma parte del original]

La negativa de los administradores del condominio para instalar los pasamanos en las áreas comunes, basándose en la normativa que requiere aprobación mayoritaria para realizar obras, no justifica la exclusión de medidas de accesibilidad. La interpretación dada por los administradores del condominio a la normativa que hicieron valer es aislada ya que no toma en cuenta el contenido del máximo ordenamiento jurídico, pues todo ordenamiento jurídico debe interpretarse y aplicarse a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como los principios internacionales sobre los derechos de las personas con discapacidad, que enfatizan la necesidad de adoptar ajustes razonables para garantizar la igualdad de condiciones y el pleno ejercicio de derechos, sin que por el hecho de tratarse de una propiedad privada al tratarse de un condominio, pueda considerarse que se está exento de cumplir con dichos principios y con la propia Constitución Política. Al priorizar formalidades administrativas por encima del derecho fundamental a la accesibilidad, se vulneran los derechos de quienes requieren estas adaptaciones para su inclusión efectiva en la comunidad, lo cual es contrario al espíritu de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de la propia Constitución.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente en comento se tiene que al rendir el **Informe de Ley** el administrador adjuntó en copia simple del Reglamento de la propiedad condominal, del cual se desprende que sí existe una vía alterna para la colocación los multicitados pasamanos, esto es así debido a que en su artículo 25, fracción VII, menciona lo siguiente:

*Artículo 25º.- Son obligaciones del administrador:*

VII.- Realizar las obras necesarias para **mantener el condominio en buen estado de seguridad**, estabilidad y conservación y para que los servicios funcionen normalmente y eficazmente, se efectuaran por el administrador previa licencia, en su caso, [...] **bastando la conformidad del comité de vigilancia, con cargo al fondo de gastos de mantenimiento** [...] cuando este fondo no baste o sea preciso efectuar obras no previstas, el administrador convocara a Asamblea General.

[El resaltado no forma parte del original]

Además, de lo antes mencionado el referido Reglamento aborda el escenario en el que se deben considerar los derechos de las personas con discapacidad en el Condominio, al establecer un deber de diligencia por parte de la asamblea para ponderar los derechos de las personas con discapacidad, como se expresa en el Artículo 16º:

*"En el caso de personas con discapacidad, todos los condóminos acordarán a través de la Asamblea General Ordinaria las medidas necesarias para facilitar su circulación, así como para respetar los lugares y áreas de estacionamiento exclusivo destinados a su uso".*



[El resaltado no forma parte del original]

Este Consejo tiene la certeza de que el administrador tenía otras opciones para la colocación de los multicitados pasamanos, puesto que, conforme al Reglamento de la propiedad condominal, estaba facultado para realizar las obras necesarias para mantener el condominio en buen estado, incluyendo aquellas que promuevan la seguridad y la accesibilidad de las personas con discapacidad y como se desprende de los dictámenes en materia de accesibilidad, los pasamanos son considerados elementos de seguridad. Así, el artículo 25º del referido Reglamento establece claramente esta responsabilidad, indicando que el administrador puede ejecutar obras con cargo al fondo de gastos de mantenimiento, previa conformidad del comité de vigilancia o, en caso necesario, convocar a una Asamblea General para obtener la autorización correspondiente para el caso de que se tratara de obras no previstas.

Asimismo, el Reglamento contemplaba específicamente la consideración de los derechos de las personas con discapacidad, lo que refuerza el deber del administrador de adoptar medidas para facilitar su circulación y garantizar su plena inclusión en el condominio. En consecuencia, el administrador tenía la vía para proceder con la instalación de los pasamanos, en cumplimiento de su deber de realizar acciones tendientes a conservar la seguridad y el bienestar de todos los residentes del condominio, máxime tratándose de personas con discapacidad, pero no lo hizo.

Ahora bien, es importante resaltar que en el multicitado Informe de Ley, rendido por el Administrador en turno<sup>54</sup> manifestó que había realizado una cotización para la colocación de los pasamanos,<sup>55</sup> este documento lo presentó ante la Asamblea General el 31 de marzo del 2017; sin embargo, de acuerdo con lo antes mencionado, bastaba con la aprobación de Comité de Vigilancia para que la obra se realizara, lo que no ocurrió, por lo que dicha petición fue llevada ante la Asamblea General<sup>56</sup> en la que se manifestó lo siguiente:

[...] La Sra. **110** en reiteradas ocasiones sometió a consideración de la asamblea, como prioridad, que se aprobara la colocación del pasamanos en las escaleras de las torres, ya que su esposo presenta una discapacidad la cual lo obliga a estar en **111** y le cuesta bajar y subir las mismas. Sobre este punto el Señor **112** manifestó su voluntad de contribuir con una aportación extraordinaria para cubrir el gasto del pasamanos, ya que su esposa lo necesita. Sin embargo, la mayoría de los asistentes coincidió que no se cuenta con un estudio técnico de factibilidad sobre cómo debería instalarse ni el tipo de los mismos, ya que desgraciadamente existe poco espacio en las escaleras y podría reducirse el mismo, complicando el propio andar de todos y el traslado con cosas y muebles; además que al parecer es más necesario en la torre b y por el momento no tanto en la Torre A. No se votó la petición de la peticionaria.

Ante este escenario es importante analizar la situación que se presentó en la mencionada Asamblea mediante la cual el administrador pretendió justificar la negativa de colocar los pasamanos, pues si bien es cierto, la colectividad puede mediante mecanismos democráticos establecer a través de su voluntad alguna decisión interna con respecto a elegir que obras serán las mejores para su vivienda al tratarse de propiedad privada, también lo es que esa voluntad no puede traducirse en restricciones para las personas con discapacidad, ni

<sup>54</sup> **113**

<sup>55</sup> Copia simple de cotización para la fabricación y colocación en edificio **114** de un barandal desmontable, de 5 de mayo del 2017, con un costo de **115** Valorada en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Documental Privada

<sup>56</sup> Hecho acreditado mediante la Copia simple de Acta de Asamblea General Ordinaria de Condominio **116** de 31 de marzo del 2017, documental, valoradas en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Documental Privada



mucho menos en la no implementación de ajustes razonables para el goce del derecho a la accesibilidad de personas con discapacidad que cohabiten en el Condómino, en otras palabras la voluntad de los condóminos no debe ni puede contravenir el Título Primero, Capítulo I, de los Derechos Humanos y sus Garantías artículo 1º, de nuestra Carta Magna, del cual es importante resaltar lo siguiente:

*En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

*[El resaltado no forma parte del original]*

Si bien es cierto que, en el mismo artículo, pero en el párrafo tercero se menciona que todas las autoridades desde el ámbito de su competencia están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. No quiere decir que este mandato solo se limite al Estado, pues como lo ha establecido nuestro Alto Tribunal, respecto a si los derechos humanos mantienen su eficacia frente a las relaciones entre particulares, sosteniendo que el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes ó derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad, este criterio se estableció en la tesis 1a. XX/2013 (10a.) emitida por la primera sala con el siguiente rubro:

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.** *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, **poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares.** Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto.*

*[El resaltado no forma parte del original]*

El anterior criterio sirve de sustento para establecer que la junta condominal en su carácter de particular no queda exenta del deber de respetar los derechos humanos, en particular el derecho a la igualdad y no discriminación y, en función de ello, evitar decisiones que impidan la implementación de los ajustes necesarios para que las personas con discapacidad que habiten el condominio puedan gozar plenamente de todos los derechos que nuestra Constitución garantiza. Aunque estas decisiones puedan estar



fundamentadas en su Reglamento, también es cierto que no deben contravenir la Carta Magna ni los Tratados Internacionales de los que México es parte.

Esto no implica una intromisión injustificada en los derechos reales derivados de la propiedad del inmueble o en la relaciones entre particulares, ya que las conductas que regulan las relaciones condominales están supeditadas en principio a lo que establece la Constitución así como a las leyes de la materia, **cuya observancia es obligatoria al ser de orden público**, entendido éste como el conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar bienes y valores **que requieren de su tutela** por corresponder a los intereses generales de la sociedad<sup>57</sup>, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad<sup>58</sup>, para así hacer prevalecer dichos intereses sobre los de los particulares, siendo entonces que si bien gozan de cierta autonomía, no pueden en su actuar lesionar el orden público.

El **Segundo argumento** de la Administración mediante el cual pretendió justificar la negativa a destinar recursos para la construcción de pasamanos argumentando que los fondos disponibles estaban asignados a proyectos considerados prioritarios, los cuales fueron aprobados en la asamblea general extraordinaria del 31 de marzo de 2017,<sup>59</sup> con la subsecuente votación y aprobación de la junta condominal. Estos proyectos prioritarios incluyeron:

1. Impermeabilización de Sectores Estratégicos del Edificio.
2. Pintura de la Fachada del Edificio.
3. Pintura del Portón de Acceso.
4. Pintura de las Áreas de Seguridad del Estacionamiento.

Cabe resaltar que estos proyectos fueron aprobados por la Asamblea General extraordinaria y respaldados por la junta condominal. Sin embargo, la construcción de los barandales o pasamanos necesarios no se tomó en cuenta como un asunto prioritario, tal como lo establece el artículo 16 del Reglamento condominal pues era necesario ponderar el derecho a la accesibilidad de las personas peticionarias para mejorar la accesibilidad en el edificio. Por ende, la negativa de la Asamblea del condominio a instalar los pasamanos constituye una clara inobservancia al derecho a la accesibilidad de la peticionaria, garantizado tanto por el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho a la accesibilidad se encuentra estrechamente vinculado con otros derechos fundamentales, como el de vivir de forma independiente y a participar plenamente en la vida de la comunidad, reconocidos en los artículos 19 y 29 de la Convención, respectivamente. Al negarle a la peticionaria la posibilidad de acceder a su vivienda en igualdad de condiciones, se le está privando de su autonomía y de su derecho a disfrutar de una vida plena y digna.

Ahora bien, un documento crucial que establece las directrices para la implementación de normativas que promuevan la inclusión de las personas con discapacidad es la Observación General N° 2 [2014] del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que proporciona orientación detallada sobre las medidas que los Estados deben tomar para garantizar la plena participación e inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad, dicho documento profundiza en la temática de la accesibilidad, siendo el artículo 9 de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad el que aborda específicamente este derecho, al establecer la necesidad de que los Estados Parte adopten medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso en igualdad de condiciones a diversos entornos, incluida la **vivienda**.

<sup>57</sup> Martínez Domínguez, Jorge Alfredo, "Orden público y Autonomía de la Libertad" p. 83 visible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/9.pdf>

<sup>58</sup> La autonomía de la voluntad se traduce en la libertad de los particulares de desplazarse en lo jurídico mediante su autorregulación, para tutelar, defender y organizar sus propios intereses, así como para intercambiar satisfactores en las relaciones jurídicas que se dan entre ellos. Martínez Domínguez, Jorge Alfredo, "Orden público y Autonomía de la Libertad" p. 83 visible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/9.pdf>

<sup>59</sup> Ibidem.



El artículo 9 destaca la relevancia de la accesibilidad en una variedad de contextos, abarcando edificios, vías públicas, transporte, escuelas, **viviendas**, instalaciones médicas y lugares de trabajo. Por tanto, el deber de respetar el derecho a la accesibilidad en igualdad de condiciones se direcciona y cobra eficacia jurídica tanto en espacios públicos **como privados**, como es el caso específico del Edificio **117**

Desde la perspectiva del Comité, la accesibilidad no solo se concibe como un derecho, sino también como una condición esencial previa para la participación plena de las personas con discapacidad en la sociedad en igualdad de condiciones y con la efectiva garantía de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, el Comité identificó que la falta de concientización, sensibilización y recursos ha resultado en la inacción de los Estados, **así como de entidades privadas y administraciones locales**.

En ese sentido es crucial subrayar que de acuerdo con las directrices del Comité, una vez identificadas las barreras de accesibilidad, las organizaciones y administraciones deben asignar los recursos necesarios, tanto en términos humanos como materiales, para eliminar dichas barreras. Además, se recalca la importancia de fortalecer los mecanismos de supervisión para garantizar la accesibilidad, así como de continuar proporcionando fondos suficientes para superar las barreras existentes.

En este contexto, la administración del Edificio **118** incurrió de forma continuada en una omisión, al no reconocer la importancia de la accesibilidad como un derecho fundamental de las personas que habitan el mismo, incluso poniendo en duda su discapacidad, por lo que al priorizar proyectos estéticos por encima de la eliminación de barreras para la accesibilidad, constituye un incumplimiento de los principios establecidos en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad y subraya la falta de compromiso con la inclusión plena de todas las personas, independientemente de sus capacidades físicas.

A pesar de los esfuerzos del personal de este Consejo por concientizar a los administradores, Comité de vigilancia y Asamblea General sobre la importancia de los Derechos de las Personas con Discapacidad, se reiteró continuamente, su negativa para colocar los multicitados pasamanos en las partes que hace falta dentro de las dos torres en el Edificio **119** persistió aun cuando existían opciones para su colocación sin afectar el tránsito de personas y muebles. Para este Consejo dicha actitud es reflejo de una sociedad carente de compromiso con la plena inclusión y participación de las personas con discapacidad, así como una clara omisión en el cumplimiento de las obligaciones que como administradores y condóminos tenían en materia de accesibilidad, lo que obligó a las personas peticionarias a acudir ante este Consejo sin que los dictámenes realizados en materia de accesibilidad ni la información y orientación brindada por este Consejo hubiese cambiado la postura de las personas integrantes de la Asamblea y los condóminos.

En virtud de lo expuesto, se evidencia que las personas administradoras del condominio tenían el deber de aplicar el Reglamento de la propiedad condominal, el cual contempla expresamente la realización de obras necesarias para mantener el condominio en buen estado y garantizar su seguridad, estabilidad y conservación. Además, dicho reglamento aborda específicamente la necesidad de considerar los derechos de las personas con discapacidad en el condominio al establecer la responsabilidad de la Asamblea en la adopción de medidas para facilitar su circulación y respetar sus áreas exclusivas de uso<sup>60</sup>, además del compromiso

<sup>60</sup> Sirva de sustento lo establecido en la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98, la cual indica: COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES; la cual refiere: "En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos



de respetar la CPEUM, de tal manera que sus acciones debían estar encaminadas a dar prioridad a un elemento de seguridad como lo es el pasamanos en atención al derecho humano a la accesibilidad en favor de las personas peticionarias dada su condición de discapacidad.

Esta falta de acción afectó y afecta la movilidad personal de la peticionaria de manera continuada, así como su capacidad para interactuar en el condominio con la máxima independencia posible, dada su discapacidad 120 Esta intervención en su 121 no solo violó su derecho a la accesibilidad, sino que también contravino el contenido del inciso b) del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

De esta forma, este Consejo determina que en el presente caso se actualizó la hipótesis normativa de discriminación imputado a la Administración del Condominio 122 la cual ha omitido la instalación de pasamanos en tramos que aún no cuentan con éstos en las escaleras de las dos torres que componen el Condominio, motivado por la discapacidad de las personas peticionarias; 123 en su momento y la hoy peticionaria 124 generando un agravio a la esfera jurídica de sus derechos humanos al:

- a) Vulnerar su derecho a la igualdad y no discriminación;
- b) Impedirles el acceso a una vivienda que cuente con las condiciones mínimas de accesibilidad como lo son los pasamanos.
- c) Perpetuar las barreras físicas como forma de Discriminación:

Por tanto, al analizar los hechos expuestos en los apartados anteriores, queda claro que la administración del Edificio 125 fue omisa en implementar su propia normativa la cual incluía una perspectiva de derechos humanos, tal como lo establecen los instrumentos internacionales y la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales. Esta omisión afectó a las personas peticionarias, ya que restringió sus derechos humanos de movilidad personal, el derecho a no ser discriminados con motivo de su discapacidad.

## SÉPTIMO. CONDUCTA DISCRIMINATORIA Y NEXO CAUSAL

La SCJN señala que existen dos modalidades conceptuales del derecho humano a la igualdad jurídica, a saber: igualdad formal o de derecho, e igualdad sustantiva o de hecho.<sup>61</sup>

Esta exclusión constituye una violación al principio de igualdad sustantiva, ya que las personas peticionarias fueron tratados de manera desfavorable y discriminatoria estructuralmente, siendo miembros de un grupo históricamente vulnerado. Este trato diferenciado, que niega a las personas con discapacidad el acceso a medidas que mejorarían su movilidad y calidad de vida, contradice el mandato legal de garantizar una igualdad real y efectiva en el ejercicio de los derechos humanos.

**Nexo causal:**

---

*legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."*

<sup>61</sup> Al respecto consúltese lo establecido en la jurisprudencia en materia constitucional número 1a./J. 126/2017 [10a.], cuyo rubro es: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho [...]"



Para que un acto de discriminación se configure necesariamente deben coexistir de manera conjugada tres elementos legales que son: a) un trato por acción u omisión de diferenciación, restricción, exclusión o preferencia carente de justificación objetiva, razonable o proporcional (**conducta**); b) un efecto contrario a los derechos fundamentales de las personas (**resultado**) y c) un **motivo causal**, sustentado en prejuicios negativos o estigmas existentes y en la pertenencia de la persona a un grupo o colectivo en situación de vulnerabilidad.

**Conducta:** Desde que se presentó la queja, la administración del Edificio [REDACTED] 126 era consciente de la ausencia de pasamanos en algunas partes de las escaleras. Inicialmente, se negó a instalar los barandales debido a la falta de opiniones técnicas que respaldaran su construcción. Sin embargo, una vez que la administración recibió los informes técnicos de PROSOC y "Libre Acceso A.C.," que recomendaban la instalación de los pasamanos incluso abatibles, se mantuvo en su negativa, reiterando así una conducta que contraviene los derechos de las personas con discapacidad al no implementar las medidas correctivas necesarias aun conociendo que habitaban personas con discapacidad que requieran de los pasamanos.

**Resultado:**

Como resultado de la conducta omisiva de las personas administradoras en turno el peticionario [REDACTED] 127 y su esposa [REDACTED] 128 al vivir en el Edificio [REDACTED] 129 enfrentaron barreras significativas de accesibilidad. La falta de pasamanos en las escaleras, a pesar de ser conocida y documentada, perpetúa un entorno no inclusivo y dificulta el libre tránsito y la movilidad de las personas con discapacidad en el Condominio.

**Motivo Causal:**

El motivo causal de la conducta omisiva de las administraciones se sustenta en la falta de reconocimiento y priorización de las necesidades de las personas con discapacidad. La omisión en realizar las modificaciones necesarias refleja una visión insensible y discriminatoria que ignora el deber de adecuar las instalaciones para garantizar la accesibilidad de este grupo en el entorno del Edificio [REDACTED] 130 perpetuando prácticas vulnerantes hacia esta población.

**OCTAVO DERECHOS HUMANOS VULNERADOS.**

Es necesario destacar que los Derechos Humanos no son una concesión de las autoridades, Instituciones o particulares, sino que son inherentes a todas las personas y deben ser respetados y protegidos por todas las esferas de la sociedad. Así pues, los hechos acreditados en el presente expediente cometidos por las personas que tuvieron el carácter de Administradoras del "EDIFICIO [REDACTED] 131 vulneraron en detrimento de [REDACTED] 132 y [REDACTED] 133 los siguientes derechos humanos:

**DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.**

Es importante destacar que la discriminación por discapacidad es una forma de discriminación expresamente prohibida tanto en normas internacionales como nacionales, lo que implica que cualquier conducta discriminatoria vulnera los derechos humanos de las personas con discapacidad. En este sentido, el Estado y sus instituciones tienen la obligación de implementar acciones que garanticen la accesibilidad en igualdad de condiciones. Por su parte, los particulares, aunque no estén sujetos a las mismas obligaciones que el Estado, tienen el deber de coadyuvar en el ámbito de su competencia para asegurar que los derechos de las personas con discapacidad se hagan efectivos, tomando en cuenta sus características y circunstancias personales. La negativa a cumplir con este deber constituye una vulneración del derecho de las personas con discapacidad a recibir un trato digno.

El derecho a la no discriminación se encuentra protegido tanto a nivel nacional como Internacional, en los ordenamientos normativos que a continuación se establecen, queda firme la prohibición de cualquier



conducta discriminatoria que afecte los derechos humanos o libertades de las personas con alguna discapacidad:

La discriminación es definida en el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en donde se encuentra la prohibición de toda discriminación y en el artículo 1, párrafo segundo, fracción III, de la Ley reglamentaria de la cláusula constitucional, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se establece la definición de lo que debe entenderse por discriminación.

*“Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: [...] las discapacidades [...]”*

[El resaltado no forma parte del original]

La LFPED refiere que se considerará también como discriminación:

#### Artículo 9.

*XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento de los espacios públicos;*

*XXII Bis. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;*

Además, la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [CDPD]** establece en su artículo 2, párrafo tercero, lo que se debe entender por discriminación en el ámbito de la discapacidad, mencionando lo siguiente:

*Por “discriminación por motivos de **discapacidad**” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación [...]*

Mientras que el artículo 5 de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [CDPD]** establece que los Estados Partes deben tomar todas las medidas pertinentes para asegurar que los derechos de las personas con discapacidad sean reconocidos ante la ley y tengan capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás. Esto significa que los Estados Partes deben prohibir toda forma de discriminación contra las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos, incluidos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Lo antes mencionado queda firme en los siguientes numerales del artículo citado:

*1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.*

*2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.*



3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

Asimismo, México es parte del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** [PIDCP] desde el 23 de marzo de 1981. Respecto al artículo 2, numeral 1, del PIDCP, es importante señalar que este artículo aborda principalmente cuestiones relacionadas con la no discriminación y el reconocimiento de derechos sin distinción alguna.

El artículo 2, numeral 1, establece:

*"Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

La discriminación basada en la discapacidad puede manifestarse en la falta de accesibilidad, por lo que, si bien el Estado mexicano tiene la obligación de, garantizar medidas adecuadas para eliminar obstáculos y facilitar la plena participación de las personas con discapacidad, cierto es que también los particulares tienen el deber de realizar acciones para ello, de lo contrario, estarían incumpliendo con las leyes impuestas para proteger los derechos humanos de este grupo históricamente discriminado.

Dentro del sistema jurídico mexicano, tanto el artículo 1º de CPEUM como la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establecen que las personas con discapacidad no deben ser discriminadas en el acceso a la educación, el empleo, la salud, la vivienda, la participación política, la justicia o cualquier otro ámbito de la vida. Estas normas obligan a las autoridades, dentro de sus competencias, a elaborar y aplicar medidas contra la discriminación para prevenir o corregir cualquier tratamiento desigual hacia las personas con discapacidad. Asimismo, imponen a los particulares la responsabilidad de no afectar los derechos humanos de las personas con discapacidad, asegurando que su conducta respete en todo momento los principios de igualdad y no discriminación. Este mandato se refuerza en el artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el cual establece:

***Artículo 4.** Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.*

Finalmente, es fundamental reconocer que las personas con discapacidad a menudo se enfrentan a desigualdades arraigadas en estructuras sociales, vulnerando su derecho a no ser discriminadas. En este contexto, el Comité DPD ha delineado un enfoque innovador a través de la Observación General Núm. 6, presentando el modelo de **igualdad inclusiva**. Este modelo va más allá de la sola igualdad formal, abordando las desigualdades estructurales y las barreras que limitan a las personas con discapacidad. Sus cuatro dimensiones, —**redistributiva**, de **reconocimiento**, **participativa** y de **ajustes**— ofrecen una perspectiva integral sobre cómo alcanzar una igualdad real y significativa.

Para proteger los derechos de las personas con discapacidad, es esencial que las acciones estatales y de los gobernados consideren activamente este enfoque. Permitir un reconocimiento pleno y una participación efectiva de las personas con discapacidad no solo cierra la brecha entre una igualdad teórica y una verdadera, sino que también contribuye a la construcción de una sociedad genuinamente inclusiva. De este modo, la implementación de políticas basadas en la igualdad inclusiva se convierte en un paso crucial hacia una



sociedad más equitativa y respetuosa de la diversidad. Asimismo, implica una responsabilidad compartida entre el Estado y los ciudadanos para avanzar hacia un entorno que promueva la igualdad y la inclusión para todos.<sup>62</sup> En el caso que nos ocupa la implementación de los citados enfoques conllevarían a la identificación de espacios no accesibles dentro del Condominio y con ello la aplicación de ajustes al entorno que permitan que las personas con discapacidad que viven en ese inmueble tengan la garantía que su derecho a no ser discriminado se reconoce y en vista de ello, se implementen ajustes razonables que garanticen la redistribución del espacio público y privado.

## **DERECHO A LA ACCESIBILIDAD.**

La accesibilidad, según la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [CDPD], artículo 9, y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] en la Acción de Inconstitucionalidad 96/2014 y su Acumulada 97/2014, la definen como el derecho de las personas con discapacidad a que el Estado y los gobernados implementen medidas apropiadas para garantizar su acceso, en condiciones de igualdad con las demás personas, al entorno físico, transporte, información y comunicaciones, incluyendo sistemas y tecnologías de la información, así como a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en entornos urbanos como rurales. La esencia de la accesibilidad radica en eliminar barreras y obstáculos que puedan limitar la participación plena e independiente de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida.

Es decir, la accesibilidad se configura como una condición esencial y previa para permitir que las personas con discapacidad lleven una vida independiente y participen plenamente en la sociedad. Según este derecho, los bienes, productos y servicios de acceso público o de uso general deben ser accesibles para todas las personas, sin importar si la entidad responsable es una autoridad pública o una **entidad privada**. Es crucial destacar que la negación de acceso se considera un acto discriminatorio, siendo irrelevante si la entidad que lo perpetra es pública o **privada**.

De ahí que, la **CDPD** en su artículo 9 establezca que:

*1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:*

*a) Los **edificios**, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;*

Por otra parte, para que el derecho a la accesibilidad tenga un pleno efecto en la vida de las personas con discapacidad se tiene que, entre otras acciones, eliminar las barreras, las cuales son definidas como:

<sup>62</sup> Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad. Ciudad de México. Suprema Corte de Justicia de la Nación Recuperado de <file:///D:/Users/ag.resolucion/Documents/MARCO%20NORMATIVO%20cism/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>. Pág. 72



*Las barreras se traducen en aquellos obstáculos o carencias del entorno que afectan a las personas con discapacidad.<sup>63</sup>*

Entre algunas barreras que enfrentan las personas con discapacidad se encuentran:

- ❖ **Barreras en la movilidad;** se refiere a los obstáculos que las personas con discapacidad encuentran al desplazarse, ya sea a pie por la calle o al intentar acceder a un edificio, entre otros escenarios que requieren movilidad física. Esto incluye cualquier tipo de transporte, destacando la relevancia de las dificultades en el transporte público. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha destacado que estas barreras pueden manifestarse en formas como la presencia de **escaleras en la entrada de edificios** o la **ausencia de ascensores en construcciones** de varios pisos. Es crucial señalar que estas barreras suelen ser resultado de la falta de información y conocimientos técnicos sobre accesibilidad, más que de una intención consciente de excluir a las personas con discapacidad.<sup>64</sup>
- ❖ **Barreras de actitud;** actitudes discriminatorias y percepciones negativas pueden arraigar y limitar la participación activa de las personas con discapacidad. Este fenómeno se evidencia en contextos como las escuelas, donde el acoso se normaliza, o en entornos laborales donde las personas con discapacidad enfrentan obstáculos para ascender, son excluidas de roles de liderazgo o incluso se les niega la contratación. Las consecuencias incluyen una participación laboral desigual y tasas de deserción escolar elevadas. **Estas actitudes discriminatorias también pueden llevar a que las personas eviten espacios públicos para evitar experiencias de violencia emocional y física.** Con el tiempo, se corre el riesgo de normalizar la idea errónea de que las personas con discapacidad no pueden trabajar, asistir a la escuela o moverse por la ciudad en igualdad de condiciones que aquellas sin discapacidad.<sup>65</sup>

Con relación a las barreras antes mencionadas, el **Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, un órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha enfatizado en reiteradas ocasiones la importancia de que los Estados Partes se encarguen de combatir las barreras que sufren las personas con discapacidad, en particular las barreras relacionadas con la accesibilidad.

El citado Comité en su Observación General No. 2, estableció que la accesibilidad es un elemento fundamental para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales por parte de las personas con discapacidad. La accesibilidad incluye la eliminación de barreras físicas, comunicacionales, actitudinales y otras barreras que impidan o dificulten el acceso de las personas con discapacidad a los entornos, servicios y oportunidades de la sociedad.

También, en la legislación nacional el Estado Mexicano establece directrices claras de cómo se tendrá que garantizar el derecho a la accesibilidad y vivienda de las personas con discapacidad, estableciendo en la Ley General para la Inclusión de las personas con Discapacidad lo siguiente:

<sup>63</sup> Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad. Ciudad de México. Suprema Corte de Justicia de la Nación Recuperado de <file:///D:/Users/ag.resolucion/Documents/MARCO%20NORMATIVO%20cism/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>

<sup>64</sup> Comité DPD, Observación General Núm. 2... cit., párr. 3. En el ámbito de la infancia, el Comité de los Derechos del Niño ha destacado que la inaccesibilidad física del transporte público y de otras instalaciones —en particular los edificios gubernamentales, las zonas comerciales y las instalaciones de recreo— es un factor importante de marginación y exclusión de las niñas y niños con discapacidad y compromete claramente su acceso a los servicios, en particular la salud y la educación. V. Comité de los Derechos del Niño, Observación General Núm. 9. Los derechos de los niños con discapacidad, párr. 39.

<sup>65</sup> García Mora, M. E., et al., Inclusión de las personas con discapacidad en América Latina y el Caribe: Un camino hacia el desarrollo sostenible, p. 135.



**Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.**

*Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de **accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente. Los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.***

**Artículo 17. Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:**

- I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;
- II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y
- III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.

**Artículo 18. Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda del sector público o sector privado deberán incluir proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren sus necesidades de accesibilidad. Las instituciones públicas de vivienda otorgarán facilidades para recibir créditos o subsidios para la adquisición, redención de pasivos y construcción o remodelación de vivienda. [El resaltado no forma parte del original]**

En resumen, el derecho a la accesibilidad emerge como un pilar fundamental para asegurar la plena participación e independencia de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida. Este derecho, respaldado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exige que se eliminen las barreras y obstáculos que puedan limitar el acceso equitativo al entorno físico, transporte, información y comunicaciones, así como a otros servicios públicos, sin que el carácter privado sea un impedimento para su implementación.

Por lo tanto, la esencia de la accesibilidad radica en su capacidad para dismantelar las barreras, ya sean físicas, comunicacionales o actitudinales, que obstaculizan la movilidad y participación de las personas con discapacidad. Tanto a nivel internacional como en la legislación nacional, se reconoce su importancia, destacando la necesidad de adoptar medidas progresivas para garantizar un entorno inclusivo.

Además, la Observación General Núm. 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad subraya la centralidad de la accesibilidad para el pleno ejercicio de los derechos humanos. En el contexto nacional, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece pautas claras para la garantía de este derecho, promoviendo la accesibilidad universal y condiciones dignas en instalaciones públicas o privadas.

Así pues, es crucial reconocer que la accesibilidad va más allá de la mera eliminación de barreras físicas; implica un compromiso activo con la inclusión, utilizando tecnologías, señalizaciones, información accesible, y considerando las necesidades específicas de cada individuo. A través de una implementación efectiva de políticas y normativas, se promueve un cambio hacia una sociedad más equitativa y respetuosa, donde la diversidad y la inclusión son valores fundamentales.



Por lo tanto, es fundamental que se adopten de inmediato las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad en el Edificio 134. Esto incluye la instalación de los pasamanos, la sensibilización de la administración y de la Asamblea General, de tal manera que en cualquier decisión que se tome, consideren el respeto hacia los derechos humanos de todas las personas que viven en la unidad habitacional. La accesibilidad debe ser vista como un compromiso activo con la inclusión, garantizando que todos los residentes, independientemente de sus capacidades, puedan disfrutar de una vida digna, independiente y plena. A través de una implementación efectiva de estas medidas, se promoverá un cambio hacia una sociedad más equitativa y respetuosa, donde la diversidad y la inclusión son valores fundamentales.

## CONCLUSIÓN.

Para ese Consejo no pasa inadvertido que las estadísticas provenientes de la ENADIS 2022<sup>66</sup> revelan una realidad contundente sobre los desafíos que enfrentan las personas con discapacidad en México. Alarmantemente, un 33.8% de la población con discapacidad, mayores de 12 años, informó haber experimentado discriminación en los últimos 12 meses. Dentro de este grupo, el 49.6% identificó su discapacidad como la causa de la discriminación, mientras que el 26.1% señaló la edad como el factor discriminatorio.

Estos datos resaltan no solo la persistencia de la discriminación, sino también la necesidad apremiante de eliminar barreras estructurales que limitan la plena accesibilidad para este sector de la población. En este contexto, es esencial examinar de cerca cómo estas cifras reflejan la urgencia de promover entornos inclusivos y accesibles, particularmente en términos de infraestructuras en viviendas y servicios públicos.

La discriminación por falta de accesibilidad no es un tema nuevo, este Consejo Nacional se ha pronunciado al respecto como lo hizo en la Resolución 01/2022, en la que se estableció el siguiente criterio:

*Este Consejo considera necesario, que en aras de la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad, y a efecto de abonar al criterio concebido en el modelo social de discapacidad<sup>67</sup> hacia la inclusión, se garantice a través de la adopción de medidas de accesibilidad y de ajustes razonables, la participación social, total e incondicional, en entornos y servicios que promuevan la aceptación de la diversidad y donde se promueva la convivencia social equitativa de las personas en condición de discapacidad con el resto de la población en la prestación de servicios al público.*

En el presente caso, aún con las gestiones realizadas por este Consejo para mediar, conciliar y concientizar a las personas administradoras y condóminos sobre la necesidad de instalar los pasamanos faltantes en las escaleras del Condominio 135 su negativa constante evidenció una falta de respaldo y acción concreta por parte de las diversas administraciones del condominio. Cabe destacar que, de acuerdo con la normativa interna del condominio, no era necesario someter la solicitud de las personas peticionarias a la junta condominal. La normativa instruyó a la administración a atender de manera prioritaria las necesidades de las personas con discapacidad, lo que incluía consultar en primera instancia al comité de vigilancia, quien

<sup>66</sup> CONAPRED & CNDH. [2023, mayo]. Encuesta Nacional sobre Discriminación ENADIS 2022. INEGI, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf)

<sup>67</sup> De acuerdo con lo establecido por Agustina Palacios en el modelo "social" la problemática a la que se enfrentan las personas con discapacidad no se origina en las particularidades individuales, sino en las "limitaciones de la sociedad para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social". Véase Palacios, Agustina, "El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", Primera edición: Julio 2008", p. 314.



tenía la facultad de aprobar la colocación de los pasamanos como medida de seguridad para sus habitantes. Sin embargo, las administraciones omitieron aplicar esta normativa, argumentando durante la tramitación de la queja la falta de consenso en las asambleas vecinales y en la ausencia de gestiones para asegurar el presupuesto necesario. Estas manifestaciones resultaron carentes de objetividad y razonabilidad al no implementarse las medidas de accesibilidad indispensables para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la accesibilidad de las personas peticionarias.

En un intento por superar estos desafíos, este Consejo tomó la iniciativa de gestionar con la PROSOC, buscando soluciones a través de los programas que ofrece esa Procuraduría, sin embargo, el registro ante la PROSOC, que finalmente ocurrió en 2021, también se encontró con demoras hecho imputable a las personas que fungieron como administradoras, lo que tuvo por consecuencia que el edificio no entrara en los programas que la PROSOC otorga y que coadyuvarían a la instalación de los pasamanos.

Adicionalmente, es crucial mencionar que tanto la Asociación "Libre Acceso, A.C." como la PROSOC realizaron estudios técnicos exhaustivos, iniciativas gestionadas por este Consejo. Dichos estudios probaron en el procedimiento de queja que el edificio, desde su construcción, no cumplía con las medidas de accesibilidad requeridas por las normativas de la Ciudad de México. Estos informes subrayan la imperante necesidad de modificar las escaleras para garantizar la accesibilidad adecuada y cumplir con los estándares establecidos. La ausencia de estas modificaciones no solo afecta la comodidad de los residentes, sino que también contraviene los principios fundamentales de igualdad y acceso a una vivienda digna.

Por lo antes expuesto y fundado con apoyo en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo segundo, fracciones III y X, 4, 6, 7, 17, fracción II, 20, fracciones XLIV y XLVI<sup>68</sup>, 43, 77 bis, 77 Ter, 79, 83 y 83 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por todo lo señalado y de conformidad con las atribuciones de este Consejo, **se acredita la discriminación** cometida por todas las personas que fungieron como administradoras del "EDIFICIO 136" durante el procedimiento de Queja, en agravio de 137 y 138. Por lo que además de las Medidas Administrativas y de Reparación que se imponen por este Consejo, de conformidad con el artículo 83 Ter de la LFPED, se dará vista de la presente Resolución por Disposición a la autoridad que a continuación se detalla, para que en el ámbito de su competencia tome las medidas conducentes respecto de la presente Resolución:

- a) Al Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal para que en el marco de sus atribuciones señaladas en el artículo 5, fracción X, XIX y XXIII de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, de ser legalmente procedente, inicie los procedimientos que correspondan por el posible incumplimiento de las normas en materia de seguridad estructural en la construcción del Edificio 139.

### REPARACIÓN DEL DAÑO

<sup>68</sup> Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:

XLVI, Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley;



De conformidad con los artículos PRIMERO<sup>69</sup> y QUINTO de los "Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación",<sup>70</sup> el Conapred, para la implementación de dichas medidas, de buena fe y a verdad sabida, tomará en consideración las particularidades del caso graduándolas en un sentido de lógica, equidad y proporcionalidad a las conductas acreditadas y el daño ocasionado.

Al respecto, en el artículo SÉPTIMO de dichos lineamientos se indica que el Conapred "valorará las pretensiones de la víctima de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias en el caso concreto, de conformidad con el principio de proporcionalidad, determinándolas, mediante resolución, fundada y motivada. Considerará para ello el nexo causal de la discriminación y el daño identificado; la naturaleza y, de ser el supuesto, el monto del daño material e inmaterial; así como su razonabilidad e Integralidad".

Por otra parte, en el OCTAVO lineamiento se indica que las medidas impuestas no tienen por objeto el "enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas de discriminación más allá del daño causado".

En ese sentido, de conformidad con los artículos 83 y 83 bis de la LFPED, se establecen medidas administrativas y de reparación, tendientes a que los actos y prácticas de discriminación, como los acontecidos no vuelvan a repetirse, buscando que el "EDIFICIO 140" sea accesible, y que las personas administradoras; así como su comité de vigilancia, se sensibilicen sobre la cultura de la igualdad y la no discriminación de las personas con discapacidad.

Asimismo, como criterio para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, de conformidad con el artículo 84, fracción IV de la LFPED, se considera el efecto producido por la conducta discriminatoria respecto a la adecuada accesibilidad del "EDIFICIO 141" es decir, la violación a los derechos de las personas con discapacidad a la igualdad y no discriminación, así como para la imposición concreta de las medidas administrativas y de reparación tendientes a prevenir la repetición de los hechos acontecidos; de igual forma, se tomarán en cuenta los estándares previstos en los lineamientos de reparación del daño aplicables por este Consejo.<sup>71</sup>

## Alcances de la Reparación del Daño

Acreditado el acto de discriminación realizado por las personas administradoras del "EDIFICIO 142" respecto a los hechos motivo de la queja en agravio de 143 y la actual condómina 144 este Consejo ordenará la aplicación de medidas administrativas y de reparación tendientes a que los actos y prácticas discriminatorias acontecidos no vuelvan a repetirse, esencialmente para que se coloquen los pasamanos descritos en la interpretación del diagnóstico de accesibilidad de "Libre Acceso", A.C., con la finalidad de garantizar una plena accesibilidad en las instalaciones del "EDIFICIO

<sup>69</sup> Que establece: *Los presentes Lineamientos tienen por objeto brindar seguridad jurídica a las víctimas y agentes discriminadores, acerca de los criterios y el contenido de las medidas administrativas y de reparación que la Dirección General Adjunta de Quejas, órgano encargado de conocer e investigar los expedientes de quejas que se tramitan ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, impondrá y dará seguimiento, cuando sean procedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y demás normatividad aplicable.*

*Lo anterior, para fines orientadores de la acción institucional del Consejo y para la construcción de estándares de reparación, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, el Consejo pueda individualizar las medidas administrativas y de reparación del daño a aplicar, atendiendo a cada caso y a las pretensiones de la víctima.*

<sup>70</sup> Publicados mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Junio del 2014.

<sup>71</sup> En términos de lo establecido en el artículo SEGUNDO, fracciones X y XI de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.



145 y que si bien pueden ser enunciativas no son limitativas, en atención al principio *progresividad* de los derechos humanos.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en la CPEUM en su Título Primero Capítulo I, de los Derechos Humanos y sus Garantías, señala que, el Estado Mexicano a través de las autoridades, como lo es este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, **investigar, sancionar y reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Considerando todo lo anterior, se resuelve la aplicación de las siguientes:

## MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN

### MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

**PRIMERA.** La persona administradora del "EDIFICIO 146",<sup>72</sup> realizará las gestiones necesarias para que tanto ella como todas las personas que hayan sido administradoras y las personas condóminas que hayan formado parte del comité de vigilancia del Condominio desde el 11 de abril del 2017 y que actualmente vivan en el edificio, participen en un curso de sensibilización<sup>73</sup> sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, así como sobre Inclusión y Discapacidad, el cual se impartirá a través de la plataforma educativa CONÉCTATE,<sup>74</sup> de conformidad con el artículo 83, fracción I de la LFPED, y los numerales DECIMOQUINTO y DECIMOSEXTO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación [Lineamientos].

**SEGUNDA.** La persona administradora del "EDIFICIO 147" realizará las gestiones necesarias para que existan las condiciones y se puedan colocar, carteles relativos al derecho a la igualdad y no discriminación, uno en cada piso del Edificio 148 en un lugar adecuado, visible y resguardado, durante seis meses. Los carteles que se coloquen deberán contener los medios para presentar quejas por presuntos actos de discriminación ante este Consejo, conforme a las versiones electrónicas que le proporcionará el Conapred. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83, fracción II de la LFPED, DECIMOSÉPTIMO y DECIMOCTAVO de los Lineamientos.

**TERCERA.** El Conapred colocará en su página web la versión pública de la presente Resolución por disposición, una vez que haya transcurrido el plazo de quince días posteriores a que surta efectos la notificación, y no exista constancia de que hubiese sido presentado recurso de revisión. Lo cual constituirá una amonestación pública, en términos del numeral DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos,<sup>75</sup> en concordancia con los artículos 83, fracción IV y/o V y 83 Bis. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

<sup>72</sup> Para efectos de llevar a cabo las medidas administrativas y de reparación impuestas en la presente determinación se entenderá por la persona que al momento en que quede firme la presente Resolución ostente el cargo de persona administradora.

<sup>73</sup> El curso se impartirá gratuitamente por este Consejo, a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación, de forma presencial o en línea, y con las modalidades que esta unidad administrativa acuerde con el administrador.

<sup>74</sup> La constancia de dicho curso será enviada a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación para que verifique su cumplimiento.

<sup>75</sup> DECIMOTERCERO. En algunas ocasiones, la Resolución que emita y divulgue el Consejo en el expediente de queja, podrá ser, a juicio de éste, en sí misma y de manera suficiente, la única medida administrativa y de reparación aplicable en el caso concreto por considerarse, en sí misma, una amonestación pública, ello en concordancia con los artículos 83, fracciones IV y/o V, según sea el caso, y 83 Bis fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación



Asimismo, este Consejo toma en consideración que la jurisprudencia internacional y en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación.<sup>76</sup> Además de que en términos del numeral DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos, la Resolución que emita y divulgue el Consejo configura en sí misma una amonestación pública, lo anterior en concordancia con los artículos 83, fracción IV y/o V y 83 Bis. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

## MEDIDAS DE REPARACIÓN

**PRIMERA.** La persona administradora del "EDIFICIO [REDACTED] 149" como garantía de no repetición, emitirá una circular interna dirigida a todos los condóminos, mediante la cual informará de la emisión de la presente Resolución por haberse acreditado una conducta discriminatoria en contra de dos personas condóminas con discapacidad omitiendo su nombre. Asimismo, a través de ella los invitara a respetar los derechos a la igualdad, la no discriminación y a la accesibilidad, señalando el compromiso de respetar los derechos de las personas con discapacidad; así como el de convivir de manera armónica entre vecinos;<sup>77</sup> además, deberá incluir el enlace a la plataforma "CONNECTATE", cuya finalidad es ofrecer material educativo **que promueva sensibilización y formación entre la población sobre la importancia del respeto a los derechos humanos**, particularmente el de la igualdad y no discriminación, brindando la oportunidad a las personas condóminas de informarse y contribuir a una comunidad más inclusiva, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V de la LFPED y TRIGÉSIMO QUINTO, fracción IX de los Lineamientos.

**SEGUNDA.** La persona administradora del "EDIFICIO [REDACTED] 150" deberá realizar todas las gestiones necesarias y pertinentes para que se lleve a cabo la colocación del pasamanos descrito en la interpretación del "Diagnóstico de Accesibilidad"<sup>78</sup> del "EDIFICIO [REDACTED] 151" el cual obra, como se indicó en la presente Resolución, y en posesión de la administración,<sup>79</sup> mismo que fue descrito previamente, a efecto de que se le respete a la peticionaria su derecho a la accesibilidad atendiendo a la normatividad vigente en materia, así como los lineamientos establecidos en materia de protección civil; lo anterior con fundamento en el artículo 83 Bis, fracción V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y TRIGÉSIMO QUINTO, fracción XI de los Lineamientos.

<sup>76</sup> Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344. 198. Visible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/clocs/cuadernillo32.pdf>

<sup>77</sup> Para acreditar la medida, el administrador proporcionará a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación copia de la circular con firma de recepción por parte de todos los condóminos.

<sup>78</sup> El 23 de agosto del 2019, se recibió escrito por parte de la Vicepresidencia de la Asociación Libre Acceso A.C., en respuesta al oficio Quejas-3150-2019, en el que manifestó lo siguiente:

En relación al oficio QUEJAS-3150-19 de fecha 01 de agosto del 2019, que me fue notificado vía correo electrónico el 20 de agosto del mismo año, con el objetivo de emitir una interpretación al Diagnóstico de Accesibilidad del inmueble "Edificio [REDACTED] 152". En virtud de lo anterior, para emitir la interpretación requerida comentamos que los pasamanos o barandales deben de cumplir mínimo con lo siguiente:

Por ser un espacio con afluencia de niñas y niños se deben tener pasamanos a 0.75 m y 0.90.

Sin bordes agudos y deben redondearse.

Deben tener un soporte de peso mínimo de 120 Kg.

El color debe ser de contraste con el entorno inmediato.

Diámetro máximo de 0.04 m.

Los pasamanos deben de estar libres de elementos que obstruyan la sujeción para que la persona pueda deslizar su mano a todo lo largo y continuo entre los tramos, abarcando descansos, así como cambios de dirección.

Deben extenderse 0.30 m más allá de los límites de las escaleras.

El propósito de contar con los barandales es como elemento de soporte, señalización y elemento de seguridad para el desplazamiento vertical en la zona habitacional.

<sup>79</sup> El cual le fue notificado el 05 de septiembre del 2019, vía correo electrónico al entonces administrador José Carlos Laguna Rodríguez.



**TERCERA.** La persona administradora del "EDIFICIO 153" en colaboración con la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Organismo, la PROSOC,<sup>80</sup> así como con la colaboración de alguna asociación o autoridad experta en materia de discapacidad, modificará su reglamento condominal. Esta modificación tendrá dos objetivos, el primero que las disposiciones que contengan dicha normativa no contravengan el derecho a la accesibilidad y el derecho a la no discriminación de las personas con discapacidad. El segundo el asegurar que futuras adecuaciones progresivas, relacionadas con modificaciones al inmueble para hacerlo más accesible, no encuentren obstáculos en el Reglamento. Lo anterior de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V de la LFPED, y TRIGÉSIMO QUINTO fracción VI de los Lineamientos.

**CUARTA.** Una vez elaborado el Reglamento al Régimen de propiedad en condominio del inmueble ubicado en la calle 154 y que tanto la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación y la PROSOC den su visto bueno a dicho Reglamento, se dará a conocer el mismo a todas las personas condóminas por medio idóneo,<sup>81</sup> con el objeto de coadyuvar en la inclusión y mejorar el acceso al Condominio de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. Lo anterior de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V de la LFPED, y TRIGÉSIMO QUINTO fracción VI de los Lineamientos.

#### **PLAZO DE CUMPLIMIENTO:**

El plazo para cumplir con la implementación de estas medidas administrativas y de reparación no podrá exceder de **30 días hábiles**, contados a partir de que la presente resolución cause estado. La verificación de dichas medidas será realizada por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, en los términos y modalidades que determine conforme a la presente resolución, mediante informes a los cuales se adjuntará el soporte documental y probatorio correspondiente, de conformidad con los artículos CUADRAGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos, 47 de la LFPED y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Con fundamento en los artículos 79 y 87 la LFPED, y 106, fracción IV, 108, 109 y 111 del *Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*, considérese el presente expediente como concluido por haberse dictado la presente resolución por disposición, salvo por la parte relativa a las medidas administrativas y de reparación ordenadas, cuyo cumplimiento será verificado por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, conforme a lo establecido en el capítulo IV de los *Lineamientos*.

Por último, de conformidad con el artículo 88 de la LFPED, si alguna de las partes no estuviera de acuerdo con el contenido de la presente resolución, podrá interponer el recurso de revisión en términos del Título Sexto, Capítulo I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante la Dirección General Adjunta de Quejas de este Consejo y dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.<sup>82</sup>

Notifíquese la presente Resolución<sup>83</sup> a las partes, remítase el expediente a la Jefatura de Información y Archivo,<sup>84</sup> y dese vista a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación para verificar su cumplimiento.

<sup>80</sup> De acuerdo con lo establecido en la Ley Condominal Título Cuarto de las Obligaciones y Derechos del Régimen Condominal. Capítulo I del Reglamento Interno.

<sup>81</sup> El cual consistirá en la impresión del Reglamento y la entrega de este con su respectivo acuse.

<sup>82</sup> Asimismo, se podrá interponer Juicio Contencioso Administrativo, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<sup>83</sup> Cabe mencionar que la presente Resolución por Disposición se firma y rubrica en tres tantos originales.

<sup>84</sup> En términos del oficio DGRH/810/CMOyEA/292/2024, de 15 de marzo del 2024, mediante el cual se señala la aprobación y registro de la estructura orgánica y ocupacional del CONAPRED.



Así lo resolvió y firma el Director General Adjunto de Quejas con fundamento en el artículo 30, fracción XI Bis, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; el artículo 18, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; el Acuerdo por el que la Presidenta de CONAPRED delega a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas la facultad de emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de febrero de 2019.

  
**MTRO. ENRIQUE VENTURA MARCIAL,  
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE QUEJAS**

Elaboró: Asael Gamez Muzaleno  
Revisó: Norma Rico Vázquez  
Revisó: Gerardo Silva González  
Supervisó: Rosa Alejandra Ramírez Ortega

## ÍNDICE

1. Eliminado nombre consistente en 6 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
2. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
3. Eliminado nombre consistente en 6 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
4. Eliminado nombre consistente en 6 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
5. Eliminada edad con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
6. Eliminada condición de salud consistente en 9 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
7. Eliminada condición de salud consistente en 8 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
8. Eliminada condición de salud consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
9. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
10. Eliminada condición de salud consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
11. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

12. Eliminada condición de salud consistente en 10 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
13. Eliminada condición de salud consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
14. Eliminada condición de salud consistente en 6 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
15. Eliminada condición de salud consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
16. Eliminado apoyo técnico con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
17. Eliminada condición de salud consistente en 6 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
18. Eliminado apoyo técnico con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
19. Eliminada discapacidad consistente en 1 palabra con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
20. Eliminado domicilio consistente en 8 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
21. Eliminado nombre consistente en 6 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
22. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
23. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

24. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
25. Eliminado nombre consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
26. Eliminado nombre consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
27. Eliminada discapacidad consistente en 1 palabra con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
28. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
29. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
30. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
31. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
32. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
33. Eliminado nombre consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
34. Eliminado nombre consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
35. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

36. Eliminado nombre consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
37. Eliminado nombre consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
38. Eliminada condición de salud consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
39. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
40. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
41. Eliminado nombre consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
42. Eliminado nombre consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
43. Eliminada condición de salud consistente en 1 palabra con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
44. Eliminado apoyo técnico con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
45. Eliminado costo de adecuaciones con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
46. Eliminado nombre consistente en 1 palabra con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
47. Eliminado nombre consistente en 5 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

48. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
49. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
50. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
51. Eliminado apoyo técnico con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
52. Eliminado nombre consistente en 1 palabra con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
53. Eliminado domicilio consistente en 12 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
54. Eliminado domicilio consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
55. Eliminado domicilio consistente en 1 palabra con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
56. Eliminado costo de adecuaciones con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
57. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
58. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
59. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

60. Eliminado nombre consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
61. Eliminado nombre consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
62. Eliminado nombre consistente en 1 palabra con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
63. Eliminado nombre consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
64. Eliminado nombre consistente en 1 palabra con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
65. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
66. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
67. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
68. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
69. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
70. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
71. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

72. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
73. Eliminado domicilio consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
74. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
75. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
76. Eliminado domicilio consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
77. Eliminado domicilio consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
78. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
79. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
80. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
81. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
82. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
83. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

84. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
85. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
86. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
87. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
88. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
89. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
90. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
91. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
92. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
93. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
94. Eliminado nombre consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
95. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

96. Eliminado parentesco consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
97. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 1 palabra con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
98. Eliminado nombre consistente en 6 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
99. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
100. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
101. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
102. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
103. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
104. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
105. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
106. Eliminado domicilio consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
107. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

108. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
109. Eliminado nombre consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
110. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
111. Eliminado apoyo técnico con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
112. Eliminado nombre consistente en 1 palabra con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
113. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
114. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
115. Eliminado costo de adecuaciones con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
116. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
117. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
118. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
119. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

120. Eliminada discapacidad consistente en 1 palabra con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
121. Eliminada discapacidad consistente en 1 palabra con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
122. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
123. Eliminado nombre consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
124. Eliminado nombre consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
125. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
126. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
127. Eliminado nombre consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
128. Eliminado nombre consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
129. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
130. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
131. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

132. Eliminado nombre consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
133. Eliminado nombre consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
134. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
135. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
136. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
137. Eliminado nombre consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
138. Eliminado nombre consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
139. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
140. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
141. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
142. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
143. Eliminado nombre consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

144. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
145. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
146. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
147. Eliminado domicilio consistente en 14 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
148. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
149. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
150. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
151. Eliminado domicilio consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
152. Eliminado domicilio consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
153. Eliminado domicilio consistente en 12 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.